UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

FALLA DE ORIGEN

LAS MAXIMAS EXPERIENCIAS EN EL PROCESO JURISDICCIONAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LUIS MANUEL MARTINEZ ENRIQUEZ

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX. 1995

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

LO AGRADEZCO Y DEDICO CON TODO

RESPETO Y CARIÑO

A:

A DIOS:

Por permitirme llegar a este momento, bendiciendo e iluminando siempre mi camino; dándome fuerza y fortaleza en los momentos difíciles y rodeándome de gente buena e invaluable y por todo lo que me inmerecidamente me has dado; muchas gracias, padre mío.

A MIS PADRES:

Sr. **MANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ**
Sra. **MARÍA ELENA ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ**
Por darme la vida, su cariño, comprensión y enseñarme los grandes y nobles valores que tiene la vida; reciban este trabajo en respuesta a los largos años de lucha, trabajo, desvelos y esmerados sacrificios que han hecho. Gracias infinitas les doy.

A MIS HERMANOS.

MARÍA DE JESÚS SOCORRO, MARÍA ELENA, MARICELA, MARÍA LUISA, JAVIER y **SONIA**, por todo el apoyo moral y espiritual que me han dado para hacer posible la realización del presente trabajo, gracias por el cariño que siempre me han mostrado.

A MI NOVIA:

RAQUEL RODEA TORRES por el gran amor, ayuda y motivación que me has brindado, siendo un aliciente para la conclusión de la presente tesis, gracias amor mío.

A MI ASESOR:

Lic. **JOSÉ EDUARDO CABRERA** por el apoyo otorgado en la conclusión del presente trabajo.

A MI PROFESOR:

Lic. **ÁLVARO ÁVILA CHAVEZ** por el impulso profesional brindado, por su atinada dirección y sabios consejos que hicieron posible la realización de la presente tesis.

A todos aquellos que directa o indirectamente me brindaron su ayuda y apoyo en la realización del presente trabajo, gracias les doy.

LAS MÁXIMAS DE EXPERIENCIA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I.
GENERALIDADES

1.-Generalidades..... 1
a) Juzgador..... 2
b) Juez..... 3
c) Magistrado..... 12
d) Ministro..... 13

2.- Los Requisitos para ser Juzgador..... 15
a) Nacionalidad..... 15
b) Ciudadanía..... 16
c) Edad..... 17
d) Profesión..... 19
e) Reputación..... 20
f) Residencia..... 21
g) Experiencia..... 22

CAPITULO II
FORMAS DE NOMBRAMIENTO

Formas de nombramiento..... 24
1.- Sistemas de Selección..... 27
a) Elección Popular..... 27
b) Nombramiento por el Ejecutivo..... 29
c) Nombramiento por el Ejecutivo y Legislativo (Asociados) 31
d) Nombramiento por el Poder Judicial..... 33
e) Designación Previa Oposición o Concurso entre Candidatos 34

2.- Sistemas de Selección en el Derecho Comparado 36
Inglaterra 36
Estados Unidos 37
Sistema Romano-Germánico 39

3.- Sistema de Selección en el Derecho Mexicano 40

4.- Forma Profesional del Juzgador para obtener el Cargo ... 47

CAPÍTULO III
MÁXIMAS DE EXPERIENCIA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL

1.- Concepto 51
2.- Arbitrio Judicial 57
Escuela que niega el Arbitrio Judicial 58
Escuela que acepta el Arbitrio Judicial 59
Escuela de Derecho Libre 61
3.- Arbitrio Personal 67
4.- Artículo 14 Constitucional 69
5.- Jurisprudencia 75
6.- Proposición de Reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal 79

CONCLUSIONES 89

BIBLIOGRAFÍA 93

Introducción

La presente tesis trata de establecer la importancia y relevancia que las máximas de experiencia tienen dentro de la función que le es encomendada por el Estado, a los titulares de los Órganos Jurisdiccionales, para cumplir y obtener una buena administración de justicia.

Dentro del proceso, el juzgador, es el sujeto de mayor importancia debido a la potestad que le es encomendada y en la que tiene por objeto resolver en forma imperativa los conflictos de intereses que sean llevados ante ellos, por lo que se requiere de material humano lo suficientemente preparado y capacitado dentro de lo que es la ciencia del derecho.

Pero para un mejor entendimiento del tema, en primer lugar hablaremos de las clases de jueces que la doctrina y la ley manejan en forma genérica y de los requisitos que son necesarios para aquellos que quieran formar parte como titulares en la judicatura.

Pero como podremos ver, no sólo se necesita cumplir por parte de los aspirantes con estos requisitos, sino que tendrán que ser seleccionados o designados a través de los sistemas destinados para ello, por lo que haremos un estudio de los manejados por el ordenamiento jurídico mexicano y por el derecho comparado (Estados Unidos, Inglaterra y el Sistema Romano-Germánico) esto con

el propósito de saber cuál de los sistemas de selección es el más eficaz en la designación de los juzgadores.

Después del análisis de selección y designación de los que aspiren a ocupar un puesto en la judicatura, hablaremos sobre el tema que nos atañe y que lleva por título las máximas de experiencia en el proceso jurisdiccional, las cuales servirán al juzgador de criterio y de guía para la resolución de los negocios llevados ante ellos, teniendo la libertad el que sean o no aplicables por él, sin que se derive de esto alguna sanción por que éstas sean omitidas. Sobre este concepto manejaremos jurisprudencias, que nos llevan a confirmar lo necesario de su aplicación.

Lo relacionado a esta libertad dada a los titulares de la judicatura, es otro de los puntos que desarrollaremos y en donde veremos que nuestra legislación le otorga cierta libertad discrecional para la aplicación del arbitrario judicial, bajo ciertos lineamientos, sin agravio de la misma, evitando con ello que el juzgador aplique su arbitrio guiado por sus sentimientos inherentes propios al dictar sus resoluciones, y del cual haremos un estudio.

Otro punto a desarrollar será en lo relativo al último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, en la que podremos contemplar la preparación que dentro de la ciencia del derecho tienen los juzgadores, en cuanto a la aplicación e interpretación que de las normas jurídicas hagan sobre los asuntos que son llevados ante ellos, haciendo uso de su técnica y práctica jurídica.

Por último trataremos de establecer la importancia de una modificación a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, para que se cuente con titulares idóneos y capaces, con la suficiente preparación para cumplir con la misión que les es encomendada y obtener de ellos una buena administración de justicia, para lo cual debe ser tomado en cuenta el Centro de Estudios Judiciales el cual fue creado con esa intención y sobre el que haremos un análisis.

LAS MÁXIMAS DE EXPERIENCIA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL

Capítulo I

Generalidades

En el presente capítulo, hablaremos de una forma general de las clases de juzgadores y los requisitos que deben cumplir los candidatos para ser designados en tan importante función siendo su tarea la de administrar justicia, a través de los lineamientos marcados en las leyes; apoyándose en la experiencia obtenida por ellos, antes y después de ocupar el cargo.

Incumbe al Poder Judicial hacer respetar y observar las leyes, tanto por el gobierno y la administración pública, como por todos los ciudadanos. Pero de nada servirían las leyes más perfectas y sabias que se acercan a las realidades y necesidades de la vida, tanto de los individuos en particular como de las colectividades humanas, de no existir personas que se hallen investidas por la ley, con la suficiente preparación jurídica, técnica y práctica, para hacer respetar de una manera justa e imparcial la misión que les es encomendada, siendo ésta la protección del honor, la vida, la libertad y los bienes de los ciudadanos: para lo cual ha surgido una categoría de funcionarios públicos, encargados de cumplir con tan importante cargo.

a) Juzgador

Los doctrinarios tienden a manejar las palabras juzgador o juez indistintamente, para referirse a los titulares de los Órganos Jurisdiccionales, pero creo que la palabra correcta si es que se quiere dirigir a hacer referencia a cualquier titular de un juzgado o tribunal, es la de juzgador, siendo éste un término muy amplio, como lo expone el maestro Cipriano Gómez Lara que establece que "es pues un vocablo que se puede aplicar al titular de cualquier órgano jurisdiccional".[1] *En cambio creo que la palabra juez, en nuestro medio es para dirigirse a los titulares de los Órganos Jurisdiccionales de primera instancia, en cambio los titulares de los Órganos de segunda instancia se les denomina magistrados, a excepción de los jueces de distrito.*

Por lo cual podemos decir que juzgador es la persona a la que se le confiere la potestad de administrar justicia, sea la ya designada por el Estado o la que accidentalmente interviene como jurado. En cuanto al designado por el Estado, encontramos a los jueces, magistrados y ministros, en tanto los que les es conferida esta potestad accidentalmente encontramos a los ciudadanos que forman el jurado popular.

---

[1] Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 2a. edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, p. 175.

b) Juez

El diccionario de la Real Academia establece que juez es el que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar.

"Escriche, dice se entiende por el juez el que está revestido de la potestad de administrar justicia a los particulares, o sea de aplicar las leyes en los juicios civiles o en los criminales o así en unos como en otros".[2]

De los anteriores conceptos podemos establecer que juez "es un funcionario público investido de autoridad y potestad para aplicar el derecho, dentro de un proceso jurisdiccional para juzgar, sentenciar y dar cumplimiento de forma coactiva a esta última, bajo la responsabilidad que establece la constitución y las leyes".

La palabra juez, etimológicamente proviene de las voces latinas ius (derecho) y dex deriva de la expresión vindex (vindicador). Por lo cual la palabra iudex significa el que "indica o dice el derecho"; este concepto quedó plasmado en la "Partida 3ª, título 4º, ley 1ª, determinante de que los jueces son "homes bonos que son puestos para mandar e facer Derecho".[3]

---

[2] Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XVII. Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1968.
[3] Idem.

El iudex era un juez privado, siendo éste un honorable ciudadano, a veces con cierta experiencia en la materia del conflicto en cuestión. El iudex era nombrado por el magistrado en la fórmula para conocer de la segunda etapa del proceso (in iudicio); pero los iudex posteriormente no desempeñaron su función sobre el tribunal, por lo que se les llamó pedanie (de pie) y se les conocieron como mandatarios o jueces delegados del magistrado.

"En el curso de la fase republicana, se estableció la costumbre de escoger al iudex privatus de una lista oficial, el album iudicium selectorum (álbum de los jueces escogidos)".[4]

En un principio para los romanos durante las "dos primeras etapas de la historia romana"[5] *los términos magistrados y juez no son sinónimos, estableciendo que el magistrado era todo funcionario superior, en cambio el iudex era un simple particular. Pero esto cambió en la época postclásica, donde se inició una tercera fase, la del procedimiento extraordinario, desapareciendo con ello, la bipartición procesal anterior, suprimiéndose con esto a los jueces (iudex) privados, ya que por regla general el magistrado absorbía la función del iudex, donde éste investigaba los hechos y dictaba sentencia. En este momento es cuando los conceptos juez y magistrado, se convierten en uno solo.*

---

[4] **Floris Margadant, S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, Décima Cuarta Edición, Ed. Esfinge, México 1988, p. 144.**

[5] **Cfr. Ibidem, pp. 148-178.**

En todas las sociedades pasadas o presentes, más o menos organizadas, ha surgido la necesidad y la preocupación de establecer o instituir a alguien encargado de administrar justicia, debido al crecimiento y desarrollo que esas sociedades o Estados, tienen en el comercio, la agricultura, la industria, etcétera y por lo tanto con ello, la multiplicación de las relaciones de los individuos y de la combinación de ciertos intereses que estas relaciones producen, ocasionando en algunos casos una multitud creciente de discusiones y conflictos dentro de los negocios que surgían, que hizo necesario la creación de diversos juzgados y tribunales, para dirimirlos y dar una solución. Como vemos que en realidad siempre ha habido alguien encargado de administrar justicia, siendo en épocas antiguas, que ese alguien tuviera en sus manos las demás funciones del gobierno.

En época de la Colonia, en México, el oficio de juez ordinario fue ejercido por diversos funcionarios, entre los que se encontraban los alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, los cuales desempeñaban su función en un determinado municipio. También encontramos a los corregidores y gobernadores, su función era dentro de la capital del reino, y algunos otros; la designación y nombramiento era dependiendo del tamaño y de la importancia o características políticas del lugar. Esto tuvo su antecedente en Castilla en la Edad Media.

Por lo tanto la administración de justicia de un Estado determinado está sujeta, en su organización, a las necesidades propias del mismo. Dentro de esta organización aparecen las figuras de determinados funcionarios en este caso

tenemos a los jueces, magistrados y ministros, los cuales representan y personifican al Estado, para la impartición y administración de justicia.

En la actualidad el hablar de juez, es referirse al titular de un Órgano Jurisdiccional de primera instancia, unipersonal o monocrático y al cual se le denomina juzgado.

En relación de lo antes expuesto, los juzgadores se pueden clasificar en nuestro sistema de derecho de la siguiente manera:

1. Por el número de titulares que integran los Órganos Jurisdiccionales. Los cuales son:

a) Unipersonales o monocráticos.

b) Pluripersonales o colegiados.

2. Por la preparación de los mismos (titulares).

a) Profesionales.

b) Populares.

c) De composición mixta.

1. Por el número de titulares

*a) **Unipersonal o monocrático**. En este caso, por mandato de la ley la titularidad recae en una persona solamente, a la cual se le denomina juez, siendo por regla general de primera instancia y realiza sus funciones en un lugar llamado juzgado.*

No obstante existe una excepción a lo antes mencionado, porque existen órganos de apelación que son unitarios y órganos de primera instancia, cuya integración es de forma colegiada; en el primer caso hablamos de tribunales unitarios de circuito, son integrados por un solo titular, siendo órganos unipersonales, que conocen de apelación y en relación al segundo caso hablamos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, integrada en forma colegiada en este caso por un representante del gobierno, un representante de los trabajadores y por un representante patronal.

*b) **Pluripersonales o colegiados**. En estos la potestad de la ley es depositada en varios miembros o titulares llamados magistrados o ministros y a los cuales se les denomina tribunales.*

De los tipos de organización judicial antes mencionados, se ha tratado de establecer cuál de ellos es más eficiente que el otro, vemos que en el órgano unipersonal se deduce a la sencillez y rapidez en el desarrollo del proceso y lo

económico de éste. El juez único tiene mayor conciencia y asume toda la responsabilidad sobre el fallo que dicta; tiene conocimiento de manera inmediata de todos los actos que se lleven a cabo durante el desarrollo de todo el proceso, pero puede apreciar éstos de una manera subjetiva o errónea; se encuentra sujeto a las presiones de la opinión pública, de los litigantes y de las autoridades superiores.

En cambio, en el sistema colegiado al contrario del sistema unipersonal, se habla de que es un procedimiento lento en su desarrollo y con un presupuesto económicamente alto; en cuanto a la responsabilidad del fallo que dictan los titulares, se diluye entre todos ellos; se establece que se obtiene una mayor justicia en cuanto al fallo ya que éste lo dictaminan con mayor objetividad y con menor margen de error, producto de la liberación que sus integrantes realizan sobre la situación planteada.

En realidad vemos que en dichos sistemas de organización judicial, se tiene tanto ventajas como desventajas siendo en algunos casos más recomendable uno que otro, pero que la realidad está en que el juzgador sabe que tiene en sus manos la misión de impartir justicia, siendo una de las virtudes más elevadas, necesarias y preciadas por la colectividad, por la cual la importancia de la selección que de ellos se haga, tomando en cuenta la conciencia, la dignidad, la preparación profesional, la experiencia y la imparcialidad; teniendo en cuenta todo esto considero que no importa si los

órganos judiciales son colegiados o unitarios ya que uno puede ser tan bueno como el otro.

2. En cuanto a la preparación de los mismos (de los titulares)

*a) **Profesionales**, dentro de estos encontramos a los juzgadores doctos o letrados que son los estudiosos y profesionales del derecho, titulados por alguna universidad, e investidos por el Estado para el ejercicio de su profesión jurídica. Dentro de esta clasificación encontramos a los jueces, magistrados y ministros que integran a los juzgados y tribunales del Poder Judicial, estos son funcionarios que desempeñan el cargo de manera permanente (inamovilidad), o al menos durante un periodo determinado en la ley y cuenta con una preparación especializada en el derecho. Con esta situación se dio término a los tribunales por comisión, que épocas anteriores estaban establecidos, consistiendo su formación solamente para conocer únicamente de determinadas situaciones individualmente determinadas y en la cual los jueces tenían que trasladarse de un lugar a otro para conocer de la situación y desempeñar sus funciones. En el sistema de hoy la ley establece una sede fija para que los juzgadores diriman conflictos presentados ante ellos.*

*b) **Populares**. En esta clasificación se habla de juzgadores legos y profanos, llamados no profesionales, siendo sólo personas comunes y corrientes y sin contar con los conocimientos en la materia. En la Edad Media no se requería*

que el jurista fuera letrado y el cual conducía el proceso y lo decidía; no necesitaba saber escribir ya que para ello tenían a su servicio a los escribanos, considerándose la tarea de escribir como una labor servil y secundaria no propia de la nobleza.

*c) **De composición mixta**, en este sistema se tiene la combinación de juzgadores letrados y legos. En los países anglosajones se da la existencia de los jurados populares para conocer y resolver cuestiones de hechos especialmente, considerándose para estos países como una garantía para la presentación de justicia. "El caso típico del tribunal popular es el de jurado originado en Inglaterra aproximadamente en el siglo XII. Este tribunal se integra por doce jurados seleccionados por sorteo (insaculación) de las listas de ciudadanos. El jurado resuelve por unanimidad por medio de un veredicto, si el acusado es o no culpable. En caso de que el veredicto declare culpable al acusado, el juez profesional que preside los debates durante la audiencia pública (pero no interviene en la deliberación del jurado), debe determinar la pena aplicable".*[6] *Los Estados Unidos puede ser otro ejemplo, este tipo de sistema mixto, actualmente por disposición de su constitución, otorga a las partes del derecho al juicio, con jurados en todos los litigios. Se establece doctrinalmente que esta forma de justicia, el pueblo puede apreciar los hechos, sin más conocimiento que los comunes por lo cual se designa para cada juicio un jurado popular en*

---

[6] Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México, 1991, p. 203.

compañía de un juez letrado y juntos uno da el veredicto y el segundo impone la penalidad. La existencia de este sistema mixto también lo encontramos en los países de Austria, Bélgica, Noruega y Suiza. En nuestro sistema de impartición de justicia el jurado popular se encuentra contenido en los artículos del 100 al 116 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (LOTJFCDJ) del cual actualmente, no tiene vigencia alguna, aunque se establece que dentro de los procesos laborales se da este tipo de sistema mixto en el cual interviene un representante del gobierno (profesional del derecho), un representante de los trabajadores y un representante patronal; pero éste no relacionado con el establecido por la ley antes mencionada. En el proceso laboral podemos decir que nos encontramos ante un mini jurado popular.

Considero que el sistema más eficaz, sería el compuesto por sólo juzgadores profesionales y no el integrado por jurados populares ya que el actual sistema de administración de justicia, tiene deficiencias, donde se supone que los titulares de los órganos jurisdiccionales se encuentran las personas mejor preparadas (no generalizando) para analizar el asunto que es llevado ante ellos, y aún así se cometen errores e injusticias, qué podemos esperar de un jurado popular donde se encuentran ciudadanos comunes y corrientes los cuales se puede decir que distan de tener la preparación y los conocimientos para analizar el conflicto en todas sus partes, como lo haría un profesional del derecho; ya que de lo que se trata es de establecer una mejor impartición y administración de justicia.

c) Magistrado

Los autores le dan a esta palabra un sentido amplio, dándole acepciones diversas. El profesor Clemente Soto Alvarez nos dice que "en sentido amplio significa lo mismo que funcionario público de elevada categoría, sea del orden judicial o del administrativo. Del Presidente de la República, se dice que es el primer magistrado de la nación. En sentido más restringido sólo se refiere a los funcionarios que integran el Poder Judicial".[7]

La palabra magistrado etimológicamente es "Derivado culto del latín magitratus, -us, y ése de magistra, tri "Maestro, dueño", propiamente, "l mayor" (de magis "más"), por posición a. minister, -tri "sirviente", propiamente "el menor" (de minus "minus"). Magistratus significa al principio y textualmente "calidad de maestro o dueño", después "cargo o función pública", "cargo de magistrado" y finalmente designaba a la persona misma del magistrado".[8]

En Roma el magistrado tenía como funciones, la facultad de imponer castigos corporales y en ocasiones hasta aplicar la pena de muerte, a los ciudadanos que fueren responsables de ciertos delitos. Entre otras de sus atribuciones, el magistrado tenía la potestad de decir el derecho (iurisdictio), es decir, indicar la norma aplicable a un conflicto jurídico llegando incluso, a formular él mismo, cuando no le eran proporcionadas las otras fuentes o éstas

---

[7] Soto Alvarez, Clemente. *Selección de Términos Jurídicos, Políticos, Económicos y Sociológicos*, Editorial Limusa. México, 1981, p. 185.

[8] J. Couture, Eduardo, *Vocabulario jurídico*, Editorial de Palma, Buenos Aires 1976, pp. 402, 403.

resultaran inadecuadas a las circunstancias que prevalecían en ese momento. En el sentido etimológico de la expresión, la iurisdictio consistirá en el acto del magistrado por el cual éste declara cuáles son las normas jurídicas aplicable al caso controvertido, entendiéndosela, en consecuencia, "como el acto inicial del proceso, que incluso procedería a la concesión o denegatoria de la acción dare o denegare actionem".[9] Los magistrados a los que se les otorgaba esta potestad podemos encontrar al pretor, en ciertas materias al edil curul y a los gobernadores de provincia.

Abundando el concepto al principio mencionado, considero que el magistrado es el funcionario judicial titular de un Órgano Jurisdiccional de jerarquía superior, encargado de la impartición de justicia en los órganos de segundo grado o instancia.

La denominación de magistrado, es usada para los funcionarios que conocen de la segunda instancia e integran las Salas que forman el Tribunal Superior, a los titulares de los Tribunales Colegiados y Unitarios ambos de Circuito.

d) Ministro

La mayoría de los doctrinarios hablan de que el ministro es titular de un ministerio dándole sólo un mayor rango jerárquico que el que tienen los

---

[9] *Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot*, tomo II, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988.

magistrados; aunque etimológicamente la palabra ministro proviene "Del latín minister -tri propiamente "servidor, sirviente", término que en realidad significa "menor", en oposición a magister - tri "maestro, dueño" que viene a significar mayor. Como las tareas administrativas eran realizadas por sirvientes especializados se llamó minister por extensión a los que ocupaban cargos públicos en la comunidad".[10]

Considero que ***el ministro es el funcionario judicial, titular de un ministerio, integrante del mayor Órgano Jurisdiccional en nuestro sistema de derecho, encargado de la administración de justicia.***

El artículo 94 de la Constitución Federal establece:

Artículo 94. "...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios".

El pleno está integrado por 21 numerarios y las cuatro salas estarán integradas cada una por cinco ministros numerarios.

---

[10] Ibidem.

2. Los requisitos para ser juzgador

Los requisitos para formar parte de los Órganos Jurisdiccionales, que componen el Poder Judicial, se han establecido con el propósito de seleccionar entre los mejores hombres o mujeres, aquellos que deban ostentar el cargo de juzgador y en cuyo desempeño destaquen al lado de sus dotes intelectuales y del profundo conocimiento de la ciencia del derecho, la experiencia profesional, los valores morales y el reconocimiento de virtudes personales; para con ello depositar la administración de justicia en la persona o personas idóneas, y así cumplir con tan sagrada e importante función.

Dentro de los requisitos tenemos los siguientes:

a) Nacionalidad

Dentro de nuestro medio de derecho se pide como requisito que el candidato a titular del Órgano Jurisdiccional, para poder ocupar dicho cargo debe poseer la nacionalidad mexicana por nacimiento; se considera esto, debido a que el candidato nacido en territorio nacional tendrá un sentimiento más profundo de la nacionalidad que aquel nacido en el extranjero ya que se maneja una misma idiosincracia, mismos atributos y conservan idéntica conducta frente a los problemas de convivencia colectiva, que aquella que siendo extranjera se encuentra ligada a otro tipo de ideas, costumbres; por lo cual no sería prudente que el ejercicio de juzgador quedare bajo la tutela de algún extranjero, ni aun cuando éste hubiera renunciado a su nacionalidad de origen para obtener la

nacionalidad mexicana por naturalización, ya que podría surgir en caso de un conflicto en el que se vieran involucrados los intereses del país de su origen o algún nacional del mismo, pudiendo haber una inclinación de favorecimiento hacia éstos, rompiendo con la imparcialidad que caracteriza la función del juzgador.

Este requisito viene contemplado en el art. 95 frac. I de la Constitución Federal; 31 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 26 frac. I, 53 inciso a) de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal; 4o., de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, etc., en general para cada uno de los titulares de los Órganos Jurisdiccionales, del Poder Judicial, es indispensable cumplir con este requisito, que comprende a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados de circuito, magistrados de los Tribunales Superiores de los Estados Federativos y del Distrito, magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, jueces de primera instancia federales y estatales.

b) Ciudadanía

"Es el conjunto de derechos y obligaciones que el individuo tiene ante el Estado y por ello implica un vínculo político".[11]

---

[11] Cortés Figueroa, Carlos, *Introducción a la Teoría General del Proceso*, Segunda Edición, Editorial Cárdenas, México, 1983, p. 155.

Con esto se establece que el candidato al cargo de juzgador, debe ser un miembro activo del Estado en pleno ejercicio de sus derechos y la responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, con lo cual puede tomar parte en las funciones correspondientes al Estado.

Las leyes establecen que para ser nombrados juzgadores en cualquier categoría, los aspirantes sean ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos (cfr. artículo 95 frac. I de la Constitución; 31 y 38 de la LOPJF; 26 frac. I, 53 inciso a) de la LOTJFCDF; etc.).

c) Edad

En tiempos remotos era costumbre, que los cargos de juzgador, se centraban en personas de edad madura, debido a que se les consideraba por su avanzada edad, de una experiencia de alto grado, y la cual sólo se adquiría a través del tiempo, además que inspiraban gran respeto.

En México vemos que el promedio de edad establecido en la ley, de las personas aspirantes al cargo de titulares de un Órgano Jurisdiccional, fluctúa entre un mínimo de treinta años para jueces de primera instancia, establecido en el artículo 26 b) de la LOTJFCDF y de treinta y cinco años para magistrados y ministros contenido esto en los artículos 95 fracción II de la Constitución Federal y artículo 26 fracción II de la LOTJFCDF. A excepción de lo anterior encontramos a los aspirantes a los juzgados de cuantía menor donde no se establece un mínimo

de edad; con esto entiendo que le dan muy poca importancia a la experiencia que pueda tener o no el aspirante al cargo ya que no se hace mención de los años de práctica que éste debe tener como mínimo para ocupar dicho cargo. En cuanto a la edad máxima la ley establece que los titulares de los Órganos Jurisdiccionales, deben retirarse de su cargo a los setenta y cinco años de edad; por considerar que es el límite de la capacidad humana en pleno ejercicio de sus facultades intelectuales, es decir, que en la mayoría de los individuos a esa edad hay una merma gradual de sus facultades. El 15 de diciembre de 1934, se estableció por primera vez la edad máxima de los titulares de Órganos Jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, reformando el artículo 95 de la Constitución.

En otros países como los nórdicos, europeos, Turquía, China y Japón, se establece como edad mínima en aspirantes a jueces de primera instancia, el de rebasar los cuarenta años y el de juzgadores de jerarquía superior debían ser mayores de cincuenta años.

Pienso que la edad es un factor importante para la designación del titular del Órgano Jurisdiccional, esto conjugado con la experiencia que se da a través de los años, obtenida ésta de la práctica profesional (litigio) o bien se obtenga dentro de los propios Órganos Jurisdiccionales como integrantes de los mismos. En lo relacionado a la edad límite establecida por nuestra legislación puede ser suficiente para los aspirantes al cargo, siempre y cuando sea aprovechada al

máximo por ellos, llegando con esto a la madurez necesaria, que lo convierta en la persona idónea, para ocupar tan importante puesto.

d) Profesión

En México los aspirantes a ocupar el cargo de titular de un Órgano Jurisdiccional, debe tener el grado de Licenciado en Derecho, con título otorgado por autoridad o corporación legalmente facultada para ello, siendo en este caso la Dirección General de Profesiones, con el propósito de impedir con esto, como lo establece la ley de profesiones, que instituciones no autorizadas, expidan esta clase de documentos ya que quien los obtiene tiene una gran responsabilidad.

Con lo cual se expresa que el aspirante debe tener los conocimientos básicos de la ciencia del derecho, además de los tecnicismos utilizados dentro del medio del litigio; por lo cual la importancia que desde las escuelas o facultades de derecho, no tan sólo se dé una buena impartición de la teoría de la ciencia del derecho, sino también el integrar dentro del plan de estudios la práctica forense; con el propósito de que el estudiante tenga una mejor asimilación, llevando los conocimientos teóricos a la práctica. Dando paso a todo ello a una mejor preparación del estudiante, que seguirá depurando si es continuo en el estudio y en la práctica del derecho.

Con esto veremos que los aspirantes al cargo de juzgador, viene con la preparación necesaria, para el caso de obtenerla, desempeñen su función de la mejor manera.

Aunque hay una excepción a este requisito ya que en los Órganos Jurisdiccionales del trabajo, de los tres integrantes del mismo, vemos que sólo uno de sus integrantes es profesional en derecho que es el representante del gobierno (juzgador docto o letrado), y los otros dos; un representante de los patrones y un representante de los obreros, donde a los cuales sólo se les exige haber terminado la primaria.

e) Reputación

Es uno de los requisitos trascendentales que el aspirante a juzgador debe tener para ocupar tan importante puesto, esto en cuestión del intachable historial que dicho candidato representa y es reconocido por la sociedad o al grupo al que pertenezca, teniendo principios morales debidamente determinados y con una honesta forma de vivir y nunca haber lesionado en forma alguna a ninguna persona.

Además de gozar de buena reputación; el aspirante debe no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; ambas situaciones enmarcadas en los artículos 95 fracción IV de la Constitución Federal y en los artículos 26 fracción IV, 53 inciso e), f), de la LOTJFCDF. En relación a esta segunda disposición, se habla de una conducta u omisión que es sancionada por las leyes penales, pero ésta se produce de forma fortuita o casual sin la intención de transgredir la ley. Por su naturaleza este tipo de delito no se

considera una conducta antisocial y por su naturaleza permite al inculpado disfrutar la libertad condicional o caucional y con pleno ejercicio de sus derechos, mientras se determina su culpabilidad dolosa. Permitiendo al aspirante a ocupar el cargo de titular de un Órgano Jurisdiccional que no se vea marginado de esta oportunidad. Pero cuando se trate de delitos que merezcan pena corporal, la ley establece que el aspirante quede inhabilitado de manera absoluta a desempeñar el cargo de juzgador, sin importar la penalidad impuesta.

f) Residencia

Es evitar por parte del aspirante a ocupar el cargo de juzgador, el desarraigo del territorio y la pérdida en cierto grado de los sentimientos patrios, cosa que puede suceder si dicho individuo reside por largos periodos en país extranjero; además de perder el conocimiento de los problemas y necesidades del país al que pertenezca, es por eso que la Constitución Federal en el artículo 95 en su fracción V que establece haber residido en el país durante los últimos cinco años; con el propósito de que el candidato al cargo, se encuentre al día del acontecer nacional, con la finalidad de que éste al ocupar el cargo trate de velar y conservar su paz. La excepción a la residencia antes mencionada, la establece el caso de ausencia en servicio de la República por tiempo menor de seis meses. Pero esta última situación sólo es establecida para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no es mencionada en los requisitos para magistrados y jueces de primera instancia así como de cuantía menor y creo que

tan importante es la función que desempeñan los ministros, que los demás titulares de los otros Órganos Jurisdiccionales por lo que debería abarcar a todos.

g) Experiencia

La experiencia profesional es uno de los requisitos de gran relevancia e importancia, en relación del aspirante a ocupar el cargo de titular de un Órgano Jurisdiccional. La experiencia profesional se compone de la combinación de la ciencia y la práctica del derecho. Por lo que vemos que no basta con obtener el título de Licenciado en Derecho, el cual se obtiene del estudio de la ciencia del derecho, impartida en Facultades y Escuelas; pero donde escasea o casi es nula las materias en la que se hable de práctica ante los tribunales.

Es menester la labor efectiva, continuada y permanente, en el campo jurídico dando con esto al individuo aspirante una mayor oportunidad para obtener el cargo de titular del Órgano Jurisdiccional y con esto desempeñe el cargo con la madurez necesaria que la experiencia profesional le dio, ya que la impartición de justicia, es una de las virtudes más elevadas y necesarias para la armonía y convivencia de las colectividades humanas.

En relación a este requisito, en el derecho comparado tenemos que en el sistema italiano, para el ingreso a la judicatura se requería que el candidato acreditara cuando menos diez años de práctica profesional ante los Tribunales Superiores. En España los aspirantes son también sometidos a un periodo de

prácticas y examen de oposición para ingresar. En Inglaterra el sistema de designación de los aspirantes, se hace entre los barrister los cuales pertenecían a una corporación y ejercían la abogacía en forma reconocida, y donde dependiendo de la categoría del tribunal al que quisiera ingresar el candidato, dependía el número o el tiempo de práctica que estos deberían tener; este tipo de corporaciones en nuestro sistema se les conoce como barras de abogados.

En México para ser ministro de la Suprema Corte, la Constitución en su artículo 95, frac. III exige cinco años de antigüedad mínima contados a partir de la fecha de expedición del título profesional; para el magistrado de circuito, se le exigen cinco años de ejercicio profesional y sólo tres para jueces de Distrito (artículos 31 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia son cinco años de práctica profesional, los mismos para los juzgados de primera instancia (artículos 26, frac. III, 53 inciso d) de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal); a excepción de los jueces de cuantía menor en la que no se exige práctica profesional. Para los presidentes de los Tribunales del Trabajo exige la Ley Federal del Trabajo cinco años de ejercicio profesional posteriores a la expedición del título de licenciado en derecho.

Capítulo II

Formas de nombramiento

Debido al aumento considerable de los conflictos jurídicos en la sociedad, y a la tecnificación de los mismos por los cambios acelerados de carácter social, económico, político y cultural, obligan a que haya la necesidad de lograr un perfeccionamiento en la preparación, selección y nombramiento de los juzgadores, con la finalidad de llegar a la meta que es una buena administración de justicia, dentro de la época atormentada en la que nos ha tocado vivir.

Como vemos es indispensable que se procure encontrar la solución más adecuada para formar y designar a los jueces, los cuales estén capacitados para resolver los conflictos en ocasiones tan complejos que surgen, en un mundo de transformación y cambios constantes, por lo cual es necesario que se intente la revisión de los sistemas de selección manejados por nuestro ordenamiento jurídico, de manera que se pronuncien a los aspirantes a la magistratura los elementos indispensable para que puedan enfrentarse con mayor eficacia a la tremenda tarea que les espera.

Por lo tanto, podemos decir, que el sistema de selección debe ser un sistema dirigido a comprobar o apreciar, a través de determinadas técnicas, la posesión que dichos aspirantes tengan tomando en cuenta sus cualidades, conocimientos y aptitudes que se estimen necesarios para el eficiente ejercicio de

su función, a fin de que los órganos determinados para la designación de las ternas de los aspirantes al cargo, designen a los más indicados e idóneos.

Pero vemos que no todo sistema de selección implica un procedimiento selectivo ya que no se hace un estudio profundo de las cualidades del aspirante a ocupar el cargo de titular de un Órgano Jurisdiccional, si no son de simple designación. Tales criterios son muy variables, ya que la mayoría de las legislaciones modernas se exige que los aspirantes a la judicatura realicen los estudios universitarios y que concluyan con la licenciatura profesional obteniendo con ello el título de Licenciado en Derecho como requisito mínimo, además de la edad y práctica profesional apreciables discrecionalmente por el mismo órgano que ha de hacer el nombramiento; en otros casos se habla de instrumentos complicados, en los cuales intervienen diversos factores y varios organismos que combinan con exámenes oficiales y concursos de oposición y prácticas dentro de oficinas públicas, bufetes y tribunales.

La importancia del juzgador, como vemos es trascendental ya que de él depende tanto la dirección del proceso como la interpretación de las disposiciones procesales, de manera que se encuentra en sus manos la decisión final sobre el desarrollo de las instituciones procesales en la realidad jurídica, de ahí el candidato idóneo para cumplir con tan sagrada misión.

Algunos autores se preguntan qué sería más conveniente para una buena administración de justicia, el escoger entre tener una muy buena legislación (independiente de la persona que haya sido designada como juzgador para el

desempeño de dicha función) o tener para que cumplan con el desempeño de dicha función a la persona idónea como juzgador (independientemente de que la legislación sea muy buena, buena, regular o mala), en este caso siguiendo la línea antes ya desarrollada preferimos un buen juzgador ya que éste "suple todas las deficiencias legales, mientras que una legislación perfecta en manos de funcionarios de formación moral e intelectual deficiente, perdería la mayor parte de su eficacia".[12] Por lo cual el éxito o el fracaso de una legislación o código dependen directamente de la persona que la aplique, en este caso del juzgador. Como lo establece Ferri que afirma: "una ley mala no lo es tanto en manos de un juez competente".[13] Siendo lo antes ya mencionado otro punto que pone de relieve aún más la importancia del problema de la formación y selección de la magistratura. Por lo que podemos establecer que para que haya una mejor administración de justicia, solamente se requiere de una magistratura preparada y honesta, consciente de su altísima misión, pueden garantizarla de una manera plenamente satisfactoria.

Pero también es cierto que no solamente los aspirantes o juzgadores son los que deben poner todo de su parte, sino también es el Estado, dando un vistazo a conciencia sobre el problema de la selección y nombramiento de los juzgadores,

---

[12] Castillo Larrañaga, José y De Piña Vara, Rafael. *Instituciones de Derecho Procesal Civil.* Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1978, p. 126.

[13] Citado por García Ramírez, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal.* Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1977, p. 26.

ya que se sabe que al designar a un aspirante le confía un poder mortífero que mal empleado, puede convertir lo justo en injusto. Ahora pasemos al estudio de los sistemas de selección y los juzgadores.

1. Sistemas de selección

Son cinco fundamentalmente los sistemas que presiden la designación de los aspirantes a juzgadores entre los que tenemos:

a) Elección popular.

b) Nombramiento por el ejecutivo.

c) Nombramiento por el ejecutivo y el legislativo (asociados).

d) Nombramiento por el poder judicial.

e) Designación previa oposición o concurso entre los candidatos.

a) Elección popular

Este sistema consiste en que los ciudadanos elijan entre varios candidatos, al que consideren más conveniente por sus cualidades (personales y profesionales), mediante voto popular, ocupe el cargo aquel que obtenga la mayoría de simpatizantes. "Este sistema surgió primeramente en los Estados Unidos apartándose de la tradición inglesa, con el objeto de lograr la

democratización de los procedimientos de nombramiento que se consideran autoritarios, pero sólo en la esfera de las Entidades Federativas, y con la tendencia hacia su cambio por los instrumentos intermedios pues como es notorio, la Constitución Federal regula la designación de los jueces federales, por el Presidente de la República con aprobación del Senado".[14] *Este sistema se encuentra vigente sólo en algunos Estados de la Unión Americana y otro de los países que ha adoptado este sistema es "Suiza"*[15] *el cual durante largo tiempo ha dado buenos resultados, a comparación de los Estados Unidos en donde este sistema de votación partidaria o libre no ha funcionado satisfactoriamente y se ha ido abandonando paulatinamente, entre otros países tenemos a Francia, el cual lo aplicó durante el lapso de 1789-1808; España de 1931-1934 y en Argentina en 1870, en los cuales la experiencia fue desastrosa.*

Este sistema ha recibido críticas muy duras, inclusive en los propios países en los que todavía se lleva a la práctica. Se establece que para que haya imparcialidad en sus funciones del juzgador, es necesario que éste no tenga que ver con la militancia en partidos políticos ya que estos desnaturalizan el cargo que les es dado y este sistema de selección es el que más se acerca a ese tipo de inconvenientes, al ser designado a través del sufragio. "La actividad política

---

[14] Fix-Zamudio, Héctor, *Los problemas contemporáneos del Poder Judicial*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986, p. 34.

[15] A excepción de los Tribunales Superiores Cantonales y el Tribunal Federal, cuyos integrantes son designados por los Órganos Legislativos, en los que está concentrada y mejor manifestada la representación democrática.

significa luchas, compromisos, simpatías, inclinaciones, y por todo ello indudablemente que hace perder al juez la imparcialidad y la ecuanimidad que debe tener";[16] *y en donde vemos que la independencia y el prestigio de los candidatos o juzgadores quedan desde un principio gravemente comprometidos y que a la postre el juzgador no podrá tratar igual los procesos que a su conocimiento se sometan, de aquellos que los apoyaron o aquellos que estuvieron en su contra en la elección respectiva.*

Por lo tanto consideramos que el sistema de elección popular dista de ser un sistema recomendable para la elección de las personas que han de administrar justicia, ya que de lo que se trata, es que la ley sea aplicada por el juzgador en igualdad de circunstancias para todos, con toda honestidad e imparcialidad cumpliendo con la función que le es encomendada, siendo ésta la buena administración de justicia.

b) Nombramiento por el ejecutivo

Este sistema es el más antiguo y característico de los regímenes dictatoriales y absolutistas. En este caso es el Rey, Emperador, Jefe de Estado o Primer Ministro, los que hacen las designaciones directamente, en ellos recaía o era depositada la jurisdicción y por ello les correspondía nombrar y remover libremente a los juzgadores.

---

[16] Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso. Op. cit.*, p. 183.

Uno de los países que mantiene vigente este sistema es Inglaterra, "país en el cual la Corona, a través del Lord Canciller —es decir, el Gobierno— efectúa los nombramientos judiciales";[17] *y sobre el cual algunos autores lo consideran como modelo que rinde excelentes frutos pero también asientan que la excelencia de la justicia británica no deriva de la designación, sino de la concepción nacional de justicia como función, del elevado concepto que en el ambiente social se tiene de la misión del juez, de las dificultades con que tropieza la remoción de jueces, la facilidad de adaptación de la judicatura a las necesidades de la justicia y hasta por la misma procedencia de los jueces, pero daremos más información sobre este sistema en dicho país más adelante.*

Dicho sistema de nombramiento es criticado por varios autores que piensan que la garantía de independencia judicial se ve gravemente comprometida cuando la designación del candidato a titular de un Órgano Jurisdiccional obedece a motivos políticos.

Creo que es un sistema en el que se puede hablar que la designación hecha en algunos casos se haga sobre personas de merecimientos propios y con un gran prestigio, pero también se puede realizar las designaciones sobre personas que por tener una buena relación ya sea de amistad, de tipo familiar o de padrinazgo y sin méritos propios, le sean dadas la función de juzgador.

---

[17] Fix-Zamudio, Héctor. *Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial. op. cit.*, p. 35.

En este sistema se da la situación de ver en el titular del Poder Ejecutivo por parte de las personas designadas por él, al protector y a quien deben cuando él lo solicite agradecerle el favorcito de haberlos designado y en donde vemos que en la realidad no se hace un estudio minucioso sobre los conocimientos técnico jurídico y práctico del aspirante y sobre su persona. Es un problema común de los países con régimen presidencialista, el nombramiento de los juzgadores por parte del titular del Poder Ejecutivo.

c) Nombramiento por el ejecutivo y el legislativo (asociados)

En nuestro ordenamiento jurídico es adoptado este sistema de selección dentro de la organización del Poder Judicial, para la designación de los altos funcionarios judiciales. En relación a la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son elegidos por el Presidente de la República (titular del Poder Ejecutivo) con aprobación del Senado (Poder Legislativo); los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, son nombrados por el Presidente de la República pero en este caso con aprobación de la Asamblea de Representantes. En tanto en los Estados de la República, hay sistemas similares de designación para los tribunales superiores, en los cuales es el Gobernador el que nombra a los Magistrados con aprobación del Congreso Local.

Pero, me hago una pregunta, ¿será verdad que las ternas de aspirantes a ocupar el cargo de titular de un Órgano Jurisdiccional sean estudiadas a

conciencia por el Poder Legislativo y en su caso estén de acuerdo en la designación de las ternas o por el contrario se opongan a ellas? En relación a esto estoy de acuerdo con lo manifestado por el maestro Cipriano Gómez Lara, donde menciona que la participación o intervención de los órganos legislativos es sólo de formalidad, y "prueba de ello, es que ni el Senado, ni la Cámara de Diputados, ni mucho menos los Congresos Locales, se atreven a objetar o rechazar las designaciones hechas por el Presidente de la República y en su caso por los Gobernadores".[18] *"Tampoco se ha tenido noticia que alguna de las Cámaras de Senadores y Diputados (ahora la Asamblea de Representantes); realicen un examen minucioso de la conveniencia o inconveniencia del nombramiento, y menos que haya negado la aprobación".*[19] *En la actualidad es la Asamblea de Representantes la que se hace cargo de aceptación de las ternas hechas por el Ejecutivo y ya no la Cámara de Diputados.*

Por lo que podemos concluir que en "apariencia" nuestro ordenamiento jurídico toma como sistema de nombramiento a ocupar la función de juzgador, la designación hecha a través de la participación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en donde se supone se hace un estudio minucioso de los candidatos aspirantes a ocupar la titularidad de un Órgano Jurisdiccional, con lo cual sería escogida o designada la persona más idónea para ocupar dicho cargo, pero vemos que en realidad esto no se lleva a cabo sino que la mayoría de los

---

[18] Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso. Op. cit.*, p. 182.

[19] Cortés Figueroa, Carlos. *Introducción a la Teoría General del Proceso. Op. cit.*, p. 149.

aspirantes que tienen algún tipo de vínculo con la persona que forman las ternas salen más beneficiadas que aquellos que no lo tienen, y por lo tanto creo que el sistema que rige nuestro sistema de designación de los candidatos a ocupar el cargo de titular de un Órgano Jurisdiccional, es el nombramiento hecho solamente por un solo Poder que es en este caso el Ejecutivo.

d) Nombramiento por el Poder Judicial

A través de este sistema se conserva una verdadera independencia y autonomía del Poder Judicial en relación con la intervención de alguno de los otros dos poderes. Este sistema es observado en Bélgica, Uruguay y México.

En México nuestro ordenamiento jurídico establece en la Constitución Federal en su artículo 97 que:

"Los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación"*..., por lo cual se observa que es uno de los sistemas de selección menos negativo ya que vendría del propio Poder Judicial los nombramientos donde se conoce y se ve el trabajo, la capacidad intelectual y la solvencia moral de los aspirantes y en donde se vería directamente y se pondría a prueba esa capacidad para cubrir la función para la que serán destinados.*

Pero aun así no deja de tener sus defectos y que se esté temeroso de que factores distintos de la capacidad, la moralidad y la eficacia, etc.; sean lo que se usen para nombrar a los juzgadores inferiores, los factores a los que me refiero,

son por motivos políticos, de amistad, influencias sindicales, etc., si la designación es realizada a través de estos factores, se puede dudar de su capacidad para cumplir con la función de administrar justicia, o en su defecto que se trate de personas que tengan la suficiente capacidad para cumplir con dicha función, pero se vea comprometido por el favor con la persona que le designó y lo ayudó a obtener ese puesto.

El profesor Alsina establece que este sistema "desarrollaría el nepotismo sin medida, así como el espíritu de casta y en pocos años la magistratura se convertiría en un cuerpo cerrado extraño al espíritu de la sociedad",[20] es decir, entraña el peligro que a través del hermetismo antes mencionado se forme una casta judicial, que no admita ni tolere ninguna influencia externa, aunque ésta fuera positiva para el mejoramiento de la administración de justicia.

e) Designación previa oposición o concurso entre candidatos

Después de haber realizado un estudio de los anteriores sistemas de nombramiento, considero que el sistema que a continuación se desarrolla es el que más se acerca a elegir o designar a la persona idónea para cumplir con la función que le es encomendada a todo titular de un Órgano Jurisdiccional.

Lo que se busca en todos los sistemas de nombramiento es que la persona

---

[20] Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, volumen I, Buenos Aires, 1911, pp. 434-435.

que aspire al cargo reúna las cualidades de conocimientos y criterios jurídicos, de solvencia moral, de eficiencia, capacidad física y mental y lo más importante que considero, es una verdadera vocación, para realizar una buena administración de justicia, y creo que este sistema de designación es el que va a poner a prueba al candidato para demostrar que cuenta con los elementos suficientes para ocupar tan noble e importante función, y en la cual el aspirante la obtendrá por medio de sus méritos propios.

El sistema de exámenes de oposición parece ser el más indicado, siempre y cuando se tomen las medidas que sean necesarias para que el jurado calificador selecto, esté constituido por personas de prestigio, con solvencia moral y versados suficientemente en la ciencia del derecho, independientes y cuya calificación sobre el fallo esté exenta de dudas, acerca de intervenciones o influencias políticas de intereses, compromisos, amistad y vínculos familiares. Este jurado calificador apreciará y decidirá el triunfo de los aspirantes que hubieren presentado las oposiciones.

"Para el caso de los jueces federales los miembros que podrían componer el jurado calificador podrían ser el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Director de una Escuela o Facultad de Derecho de reconocimiento nacional y un representante de las agrupaciones profesionales y al respecto de los funcionarios del Distrito y Territorios Federales la integración del jurado podría hacerse con el Presidente del Tribunal Superior, con el Director de una Escuela o Facultad de Derecho Local y con un Representante de las asociaciones

profesionales. Por lo que respecta a los jueces locales, pensamos que debe buscarse una fórmula parecida".[21]

2. Sistemas de selección en el derecho comparado

Inglaterra

La designación de los jueces es hecho formalmente por la Corona a propuesta del Lord Canciller y el Primer Ministro, los cuales forman parte del gabinete, por lo que, en todo caso los juzgadores son designados por el Poder Ejecutivo. "Griffith ha escrito que la circunstancia más remarcable en el nombramiento de los jueces, es que está completamente en manos de políticos".[22]

Se dice que los aspirantes a ocupar la función de juzgador son seleccionados entre los barriets (barra de abogados), que son los abogados que ejercen su profesión de litigantes entre los Tribunales Superiores y son considerados el estrato superior de las profesiones jurídicas y en los cuales deben tener de tiempo en este caso de 10 a 15 años dependiendo del puesto que quieran ocupar y haber desarrollado una destacada carrera como abogado postulante para poder ser designado. "Un análisis de los jueces en funciones en

---

[21] Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso. Op. cit.*, 197.

[22] Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso. Op. cit.*, p. 204.

1970, mostró, en efecto, que la edad de nombramiento giraba alrededor de 53 años, mientras que la edad total de todos los jueces era sobre 60".[23] *Los jueces designados tienen cierta estabilidad, pues son designados mientras observan buena conducta, fórmula demasiado ambigua que permite la remoción de los jueces de manera discrecional y aún arbitraria.*

Estados Unidos

La preparación, selección y designación en los Estados Unidos, es similar pero con algunas variantes al adoptado por el sistema inglés. Se tiene la existencia de un sistema Federal que establece diferencias entre los jueces Federales y los Estatales.

Los jueces Federales, son designados por el Presidente con aprobación del Senado, por lo que vemos que la designación interviene tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo. Pero no sólo intervienen en la designación los poderes antes mencionados ya que en la práctica se da la existencia de un comité judicial en el Senado el cual participa examinando con mucho cuidado los nombramientos propuestos por el Ejecutivo, antes de sugerir la aprobación o el rechazo de los aspirantes.

Por lo que respecta a los jueces locales, predomina el sistema de elección popular en algunos estados, debido a lo no satisfactorio de ese tipo de selección,

---

[23] Idem.

se trata de perfeccionar y establecer variantes para tomar en cuenta los méritos de los candidatos, se implanta el llamado Plan Missouri el cual se traduce en una comisión integrada por el Presidente de la Suprema Corte respectiva, tres abogados y tres representantes del público designados por el Gobernador, dicha comisión propone una terna para cada vacante, de la cual elige el Gobernador al juez que es designado por un año y el cual debe someterse a una votación popular para su confirmación, y si no es rechazado, desempeña sus funciones por 12 años en el tribunal de apelación y por 6 años en uno de primera instancia.

Otro sistema con diversas variantes fue establecido en el "Estado de California a partir de 1934, éste se apoya en una comisión de Nombramientos Judiciales integrada por los Presidentes de la Suprema Corte del Estado, del Tribunal de apelación o del tribunal del distrito respectivo según la jerarquía de la vacante".[24] Como en la anterior comisión, ésta también propone candidatos al Gobernador para que efectúe el nombramiento, pero normalmente se consulta también con el Colegio de Abogados.

El sistema de elección popular ha sido un rotundo fracaso en los Estados Unidos, y el sistema de designación de los candidatos por los titulares del Ejecutivo con aprobación del Senado ha demostrado su ineficiencia, siendo un factor importante para que ambos sistemas decayeran, es la excesiva influencia partidaria e inclusive la posibilidad de corrupción, y hasta los procedimientos que combinan ambos sistemas para tomar en cuenta la capacidad; como el llamado

---

[24] Fix-Zamudio, Héctor. *Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial*. Op. cit., p. 36.

Plan Missouri ha dejado mucho poder en manos de los Colegios de Abogados locales y nacionales.

Sistema Romano-Germánico

Este sistema es aplicado en los ordenamientos jurídicos de los países de Europa Occidental donde predomina la selección de los juzgadores por medio de los concursos públicos de oposición y la edad promedio de los que ingresan a la judicatura suele darse en una edad relativamente joven, estos antes de los 30 años y la cual culmina en los tribunales de mayor jerarquía.

La preparación de los aspirantes para ser titular de un Órgano Jurisdiccional, además de tener el título de licenciado en derecho, deben llevar a cabo, primero, una práctica profesional en oficinas públicas, bufetes y tribunales, debiendo aprobar un examen sobre dicha práctica; y después deben realizar estudios especializados en temas propicios de la función jurisdiccional, esto con el propósito de presentar un nuevo examen o de participar en un concurso público de oposición. "Los concursos de especialización judicial se llevan a cabo en instituciones universitarias, como ocurre en Francia con la Escuela Nacional de Magistratura, o en Centros de Estudios Judiciales dependientes del Poder Judicial, como sucede en España".[25]

Se creó el Consejo Superior de la Magistratura dotado de plena autonomía,

---

[25] Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. Op. cit., p. 26.

integrado por personas provenientes de diferentes poderes y de los sectores vinculados con la administración de justicia y tiene intervención directa en el nombramiento de los juzgadores, en su promoción, y su adscripción territorial y la imposición de sanciones disciplinarias. Dicho consejo tiene su antecedente en Italia con la reforma de Orlando de 1907, en Francia en 1946 y se restablece en 1947 en Italia después de la Segunda Guerra Mundial, este consejo tiene variantes en estos países.

3. Sistemas de selección en el derecho mexicano

Desafortunadamente en el ordenamiento jurídico mexicano, ya sea en la esfera federal o local no existe una preparación especializada en materia judicial para los aspirantes a ocupar la función de juzgador los cuales para ser admitidos y promovidos en todas las jerarquías, además de ciertos requisitos de edad, el título de licenciado en derecho expedido por las Escuelas o Facultades de Derecho tanto públicas como privadas que han sido autorizadas para ello, se limitan a señalar una antigüedad mínima de 5 años que es entre la expedición del título y el nombramiento "por lo que en nuestro país las leyes no suelen prever, en sentido estricto, criterios de selección de los juzgadores, si no que se limitan a señalar una serie de requisitos demasiado genéricos y comunes, que prácticamente cualquier profesionista en derecho puede satisfacer".[26]

---

[26] Ibídem, p. 27.

En México en lo concerniente al Poder Judicial de la Federación, el nombramiento de los Ministros lo establece el artículo 96 de la Constitución Federal, que a la letra dice:

Artículo 96. **Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado, no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República ...**

El nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al igual que los requisitos que deben llenar los posibles candidatos a ocupar los puestos respectivos, tiene su antecedente en las leyes coloniales en donde era facultad del rey nombrar a la totalidad de los magistrados de los tribunales que funcionaban en la metrópoli y sus colonias, a propuesta del Consejo de Estado en el primer caso, y el Consejo de Indias en el segundo. En el año de 1928, se estableció en definitiva la facultad que tiene el Presidente de la República para nombrar a los Ministros y permitiendo intervenir al Senado aceptando o rechazando la designación hecha.

En este sistema como ya se mencionó es el Presidente de la República el que formula determinada propuesta de las ternas de los aspirantes a desempeñar el cargo, haciéndolo en forma escrita y dirigida a la Cámara de Senadores, para

que ésta la revise y haga un análisis de las calidades que concurren en la persona o personas propuestas. Pero vemos que esto último es sólo un formalismo como ya antes lo habíamos mencionado.

Otro punto que es importante mencionar, es el que establece el doctor "Fix-Zamudio que para el Presidente de la República es indiferente una persona en particular en la mayor parte de los nombramientos de ministros, pues son por regla general sus colaboradores inmediatos quienes sugieren a los candidatos, y salvo el conocimiento personal que tenga de algún ilustre profesional de la abogacía, la selección que hace ni es rigurosa ni atiende a criterios estrictos de política, por tratarse precisamente de puestos ajenos a cualquier concepción de esta naturaleza".[27] *Por lo que vemos es que no solo el propio Presidente es el que designa a los aspirantes a ocupar la función de administrar justicia, si no son otras personas las que sí pueden designar por motivos de tipo político.*

Por otro lado el artículo 97 de la Constitución Federal establece que:

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán 6 años en el ejercicio de su cargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos...

---

[27] Fix-Zamudio, Héctor, *Supremacía del Ejecutivo en el Derecho Constitucional Mexicano, Comunicaciones mexicanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1966, p. 145.

En este caso la designación es hecha por el propio Poder Judicial.

En tanto el Poder Judicial del Distrito Federal, es el Presidente de la República quien nombra a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (artículos del 11 al 15 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal), tomando posesión del cargo por un periodo de 6 años y si son ratificados adquieren estabilidad en el cargo.

Los jueces de primera instancia y de paz son designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, regulado en el artículo 73 fracción VI, 4o párrafo, que a la letra dice:

Artículo 73. **Los jueces de primera instancia, menores y correccionales y los que con cualquiera otra denominación se creen en el Distrito Federal, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal...**

Las constituciones locales señalan que los nombramientos los debe hacer el Gobernador del Estado, con la aprobación del Congreso Local; algunas otras Constituciones establecen el nombramiento a cargo de un Congreso, ya sea propuesta del Gobernador, de los ayuntamientos o sin que medie alguna propuesta.

En relación a los jueces de primera instancia, serán nombrados por el Tribunal Superior o Supremo Tribunal de Justicia de cada Estado.

Los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, son nombrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado o por la Comisión Permanente (artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación); en cuanto a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, son nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal con la aprobación de la Asamblea de Representantes (artículo 3 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal).

El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje es designado por el Presidente de la República. El Secretario del Trabajo nombra a los Presidentes de las Juntas Especiales de dicha Junta Federal (artículo 612 y 633 de la Ley Federal del Trabajo). Su periodo es de 6 años y con su ratificación adquieren estabilidad. Los Presidentes de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, son nombrados por el Gobernador de la entidad federativa de que se trate (artículo 623 de la Ley Federal del Trabajo). Los obreros patronales de estas juntas los designan las agrupaciones de trabajadores y empresarios por un periodo de 6 años. Al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y a los Magistrados gubernamentales que integran las Salas del Tribunal, son designados por el Presidente de la República.

Como vemos el Presidente de la República es el que interviene en casi todos los nombramientos del Poder Judicial, por lo cual creo que en realidad

estamos en un sistema de nombramiento por el Poder Ejecutivo, en donde podemos ver que la administración de justicia sufrirá de la influencia de las fuerzas políticas en juego, de las relaciones personales y de la voluntad discrecional de que el Presidente de la República cuenta para dar el cargo a las personas que él considere o en su caso sus colaboradores para nombrar las ternas aun que estos últimos con la ratificación del mismo Presidente de la República y que las personas designadas en un momento dado no merezcan semejante honor y tampoco tengan la suficiente capacidad ni la preparación jurídica adecuada o puedan ser personas con la suficiente capacidad y solvencia moral suficiente que cumplan con la función para lo que fueron designados.

Por otro lado la preparación que exigen las leyes mexicanas para la designación de los juzgadores es actualmente insuficiente, ya que no sólo se requiere obtener el título de licenciado en derecho, sino que se requiere de un alto nivel de especialización jurídica que se debe tener para desempeñar dicha función.

Los tipos de designación que prevalecen en nuestro país no suelen tomar en cuenta una amplia experiencia judicial si no sobresale por encima de ello vínculos y factores políticos. Por lo cual es importante que se trate por parte del Estado hacer un análisis y estudio minucioso de los sistemas de selección de los aspirantes a ocupar la función de administrar justicia en todos sus grados, con el propósito de alejarlos de todo factor político que los haga verse comprometidos y con la cual pierdan su independencia.

Otro aspecto que vendría a fortalecer la función de la administración de justicia por parte de los juzgadores que serían las garantías judiciales por las cuales se entiende "el conjunto de condiciones previstas en la Constitución, con el fin de asegurar, en la mayor medida posible, el desempeño efectivo y justo de la función jurisdiccional",[28] con esto, se trata de dar al juzgador la protección para que éste emita sus decisiones conforme a su propia certeza de hechos y de acuerdo con el derecho que estime aplicable, con toda independencia y libertad sin que interfieran o pretendan interferir en ella, a través de indicaciones o sugerencias de los miembros de el Poder Ejecutivo o Legislativo ni de sus superiores jerárquicos. Otra de las garantías es la de tipo económico la cual "contribuye a la independencia del magistrado, lo aleja de la tentación del cohecho en los asuntos graves e importantes, le permite vivir con decoro y facilita el ingreso a la magistratura de personas capaces, evitando deserciones difícilmente sustituibles"[29] y por último las garantías sociales que consisten en las prestaciones sociales consistentes en el derecho al servicio médico, a los préstamos a corto y largo plazo, el derecho a la jubilación por vejez o de recibir una pensión también por enfermedad o incapacidades de tipo permanente.

Como vemos se trata de dar al juzgador la seguridad que le permita tener mayor independencia, autonomía y dignidad en el ejercicio de la función de la administración de justicia.

---

[28] *Ibidem*, p. 211.

[29] García Ramírez, Sergio. Curso del Derecho Procesal Penal. Op. *cit.*, p. 26.

4. Forma profesional del juzgador para obtener el cargo

Como sabemos la formación comienza desde las Universidades, por medio de sus Escuelas o Facultades de Derecho, puesto que el requisito esencial que pide nuestro ordenamiento jurídico para ser aspirante a ser titular de un órgano jurisdiccional para la administración de justicia, es la de estar en posesión del título de licenciado en derecho. Por lo cual vemos que la Universidad tiene una extraordinaria misión que cumplir a este respecto, pues la formación de una base sólida está en sus manos, y aunque hay cursos de maestría y doctorado, tales estudios no están dirigidos al perfeccionamiento judicial.

Por lo cual, trataremos de dar algunas opciones que nos lleven a encontrar un sistema para tener buenos juzgadores y en el que se logre disponer de personas con cualidades técnicas y morales que cumplan con esmero, dedicación, honradez y lo que considero como uno de los requisitos de gran importancia es que se tenga la devoción y vocación para cumplir con la función de dar una buena administración de justicia.

Por lo tanto el aspirante no sólo requiere de obtener el título de licenciado en derecho como lo establece nuestra legislación, sino que además requiere de una preparación especializada que le dé los conocimientos jurídicos y prácticos para el mejor desempeño de sus funciones como juzgador y también para los que ya desempeñan dicha función para su actualización y perfeccionamiento.

Pero vemos que el Estado se preocupó un poco por esta situación y por iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal se crea el Centro de Estudios Judiciales, mediante "decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 21 de enero de 1985".

El Centro de Estudios Judiciales se crea con el objeto de integrar al Tribunal Superior de Justicia en la formación profesional de los servidores de la administración e impartición de justicia, a través de una institución intencionalmente diseñada para ello, con el propósito de establecer un reclutamiento de selección menos discrecional y más justo. Dicho centro pretende proporcionar conocimientos teóricos y prácticos.

Esta institución quedó regulada jurídicamente en los artículos 73 fracción VI, base 5a. párrafo segundo de la Constitución Federal y los artículos 53 y 95 d) de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Este instituto debe conocer directamente de la problemática inherente a la preparación del personal judicial y el reclutamiento y selección de los futuros juzgadores y como habíamos mencionado el perfeccionamiento del personal en ejercicio. Otro de estos centros que buscan la misma finalidad es el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia y los centros equivalentes en los Estados de la República. Son una gran opción para aquellos que tengan la vocación para su perfeccionamiento y aspiren a ocupar un cargo de titular de un Órgano Jurisdiccional, que pienso sería más efectivo si la legislación manejara

como obligatorio el cursar los módulos y aprobarlas para poder aspirar a un cargo en la judicatura.

El candidato para ser aspirante serio a la judicatura considero necesita en primer lugar estudios universitarios (título de licenciado en derecho), experiencia profesional debidamente comprobada, especialización y formación en los institutos judiciales de manera obligatoria y aprobar todos los módulos que se dediquen a la preparación específica de los aspirantes.

Capítulo III

Las máximas de experiencia en el proceso jurisdiccional

Desde tiempos de la antigüedad hasta nuestros días los pueblos y los Estados se han preocupado por que dentro de ellos prevalezca un ambiente de derecho, el cual se ajuste a las necesidades propias de las comunidades o sociedades que los integran, para ello han ido modificando sus leyes, conforme a las prioridades que éstas requieran, buscando con ello llegar al fin del derecho y todo hombre sea individual o colectivamente, la cual viene siendo la justicia, siendo ésta una de las virtudes más elevadas y necesarias para la convivencia humana.

"La palabra justicia, escribe el jurista Jacinto Pallares, es la palabra más santa que ha salido de los labios humanos".[30]

Otro punto de vista sobre este concepto es el establecido por el profesor "Hugo Alsina subraya la noble misión que ha sido encomendada a los jueces cuando dice: "Su misión no puede ser más augusta ni más delicada; a él está encomendada la protección del honor, la vida y los bienes de los ciudadanos".[31]

---

[30] *Citado por Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. Mexico, 1971.*
[31] *Ibidem. p. 466.*

Pero como hemos visto, a través del desarrollo de los anteriores capítulos, apreciamos que en el ordenamiento jurídico mexicano, ha habido mayor preocupación por modificar las leyes y los códigos que nos rigen para obtener una mejor administración de justicia, pero creo que se ha olvidado de un punto muy importante, siendo éste el material humano aquel que aplicará esas leyes o códigos de ahí la importancia de la buena selección y nombramiento de los aspirantes a ocupar el cargo de titular de un Órgano Jurisdiccional y la actualización técnica-jurídica de los que ya se encuentren en ejercicio de la misma.

Del juzgador depende tanto la dirección del proceso, la interpretación de las disposiciones procesales así como la decisión final sobre el desarrollo de las instituciones procesales y dentro de las cuales veremos la aplicación del refinado saber técnico y práctico que de la ciencia del derecho tiene el juzgador, siempre fundando y motivando sus resoluciones bajo los estatutos de la ley. Dentro de esas resoluciones dictadas por el juzgador podremos ver la aplicación de su saber privado, es decir, aquello que él conoce como ciencia propia y que en el ordenamiento jurídico se conoce como máximas de experiencia.

1. Concepto

Las Máximas de Experiencia son el "Conjunto de conclusiones empíricas fundadas sobre la observación de lo que ocurre comúnmente y susceptibles de

adquirir validez general para justipreciar las pruebas producidas en el proceso".[32]

"Conocimientos derivados de relaciones de la vida que sirven para determinar qué es lo que como normal y típico había de ser considerado como normal integrando el supuesto normativo formulado por el legislador".[33]

Algunos autores hablan de que las máximas de experiencia, constituyen un elemento intermedio entre el hecho y el derecho, determinando en ocasiones la conducta humana, pero no tienen la naturaleza de regla jurídica, son catalogadas como norma de valor general independientes de un caso específico, pero que extraídas de la observación de lo que ocurre generalmente, en múltiples situaciones, siendo susceptibles de aplicarse en todos aquellos de la misma especie.

Las máximas de experiencia no constituyen motivo de declaración especial en la sentencia, sino que éstas sirven al juzgador de criterio y de guía para la resolución en el caso especial, pero su aceptación o aplicación no responde a un imperativo legal si no de libre voluntad del juzgador, y su incumplimiento carece de sanción.

Para una mejor comprensión sobre qué son las máximas de experiencia consideramos muy acertado el ejemplo manejado por el maestro Marco Antonio

---

[32] *Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial Palma. Buenos Aires, 1976, pp. 402-403.*

[33] *De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.*

Díaz de León para el cual "una máxima de experiencia para un juez sería el conocimiento que tienen sobre el hecho. Por ejemplo, de que si la prueba producida surge que un automóvil corría a 200 kilómetros por hora, no sería necesario probar que no puede ser detenido por su propia acción mecánica en un espacio de 2 metros. La experiencia, el saber privado del juez le indica que tal cosa es imposible".[34]

La preparación para juzgar, impartir justicia y cumplir con tan sagrada misión por parte de los juzgadores, se obtienen sólo con largos años de experiencia, con el contacto del hombre con todas las debilidades humanas, sus necesidades, así como el ejercicio diario de la profesión, bajo una vocación y convencimiento para dar lo mejor de sí y con ello llevar al titular del Órgano Jurisdiccional a la interpretación exacta del espíritu de la ley aplicándola sin pasión, sin egoísmo propio, sin sentimentalismo ni sujeción a la influencia de tipo político y amistoso o dejándose llevar por los lazos de amistad u otros intereses, si no que se trata de decisiones justas llenas de sabiduría, bajo el régimen de imparcialidad, para con ello acercarse a la buena administración de justicia esperada.

Las máximas de experiencia se encuentran enmarcadas en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

---

[34] *Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 1989.*

Artículo 402. ***"Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión".***

El juzgador no es una máquina de razonar, sino esencialmente un hombre que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensible e intelectuales y el cual se apoya en la apreciación de ciertas proposiciones de experiencia, inherentes a la sustancia misma del proceso. De las cuales daremos algunos ejemplos.

1) ***Derecho de defensa.*** *Nadie puede ser condenado sin tener oportunidad de ser escuchado.*

Si a C (coerción) no se pude llegar sin P (proceso), a P no se puede llegar sin D (defensa). Todo juicio es relación de dos o más términos. El juez que ignora uno de esos términos, no juzga. En el proceso dialéctico, la demanda es tesis, la defensa antítesis y la sentencia síntesis. No puede haber síntesis sin tesis o sin antítesis.

La parte que pudiendo hacer u omitir su defensa, opta por la omisión, acepta por una parte a sufrir las consecuencias que se produzcan y por otro que

el juicio se reduzca entre la demanda como tesis y el saber del juez como antítesis.

*2) **Autoproducción de la prueba**. Nadie puede hacer por sí mismo, prueba en su favor.*

La prueba civil es la confirmación de una proposición, mediante una cosa o hecho tomados de la realidad. Si el que tiene que demostrar la verdad de su proposición pudiere por sí mismo crear la realidad apta para confirmarla, el juicio carecería de la razón suficiente ya que se juzgaría la proposición por la misma voluntad del proponente y no por la realidad exterior, idónea para confirmarla.

Distinta es la situación de la prueba en contra, pues en este caso la proposición no tiene la misma fuente que la demostración.

*3) **Juicio del Juez**. Nadie puede ser juzgado en causa propia.*

Todo juicio supone una razón idónea. La razón se pierde frente a aquellas circunstancias que, como el interés o el amor propio, son frecuentemente más fuertes que el propio sentimiento del deber.

Juzgar bajo la presión de esos sentimientos es juzgar sin razón, o bajo el imperio de fuerzas más poderosas que la razón.

*4) **Contenido de la Sentencia.** La sentencia que no decide la causa no es sentencia.*

Ontológicamente, el sentido de la sentencia es decir la causa. Si no la decide, frustra su ser.

El proceso se decide por acto de juicio. Sin juicio, en sentido lógico, sin la aserción de que a tal objeto conviene tal o cual determinación, no hay juicio en sentido jurídico, es decir, atribución de un derecho o imposición de un deber a uno o más sujetos.

Ontológicamente la omisión del juez en acoger o rechazar la pretensión del demandante, priva la sentencia de su condición de tal.

*5) **Predominio de la cosa juzgada.** La conducta determinada en la cosa juzgada prevalece sobre la conducta determinada en la ley.*

Si la cosa juzgada no prevaleciera sobre la ley, las partes quedarían habilitadas para seguir discutiendo el alcance de la ley, y con lo cual quedaría invalidada la cosa juzgada.

Como podemos ver las máximas de experiencia, juegan un papel muy importante en el proceso civil, no sólo en la fase probatoria, sino en todas sus fases, por lo cual, cabe desear que el juzgador tome en cuenta estas durante el ejercicio de su función.

Acertadamente el profesor de Pina nos habla de que un "juez sin experiencia de la vida y de los hombres, sería ciertamente un sujeto bien poco apto para los menesteres de la administración de justicia. Un juez que fuera tan inexperimentado, como el príncipe de la fábula, que todo lo había aprendido en los libros no sería jamás un buen juez, o, mejor y más exactamente, sería un juez inestable".[35]

2. Arbitrio judicial

El arbitrio judicial como sabemos no está prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, pero siempre bajo las limitantes que determinen la misma ley, pero antes de otra cosa daremos el concepto del arbitrio judicial.

Arbitrio judicial. "Es la facultad de que gozan los jueces y magistrados para apreciar según las reglas de la sana crítica, determinadas pruebas, y también las de fallar de acuerdo con los dictados de su conciencia sin atenerse al rigor del derecho escrito".[36]

Arbitrio judicial. "Potestad reconocida a los jueces para usar, en los casos sometidos a su decisión, de un margen de discrecionalidad, que sin el olvido de las normas aplicables, les permite resolver considerando las circunstancias,

---

[35] *De Pina Vara, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 1986, p. 102.*

[36] *Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décima Edición. Editorial Porrúa, México 1986.*

particulares que sin agravio de la justicia, merezcan ser tenidos en cuenta".[37]

Se ha considerado que el arbitrio judicial es algo peligroso y que atenta contra la seguridad jurídica, debido que si al ejercer el juzgador su arbitrio no lo hace dentro de los márgenes limitados por la norma jurídica, este arbitrio se convierte en una transgresión al ordenamiento jurídico, lo que produce, la aplicación de una sanción.

Sobre la aplicación del arbitrio judicial por parte del juzgador, hablan de ello dos corrientes, la primera de ellas es la que niega el arbitrio judicial y por otro lado aquella que acepta el libre arbitrio judicial y una tercera llamada Escuela del Derecho Libre.

Escuela que niega el arbitrio judicial (o tradicional)

En primer lugar tenemos a la escuela tradicional, en la cual al juzgador se le niega la aplicación del arbitrio judicial siendo necesario que éste debe atenerse a lo que la ley establezca, es decir, el juzgador no es otra cosa que el ejecutor de la voluntad superior y absoluta exteriorizada en la ley, no dejando espacio alguno en que moverse, pues tan pronto aparecía una duda por un texto obscuro o confuso, adoptaba el juzgador la actitud de dirigirse al monarca o a su

---

[37] *De Pina Vara, Rafael, op. cit., p. 96.*

representante, en busca de una solución, que implicaba la auténtica interpretación de la ley; en donde la ley, era considerada la voluntad del monarca, escuela a la que pertenecían los antiguos intérpretes del Código de Napoleón.

Con la división de poderes se creía que el juzgador tendría mayor libertad para juzgar y no volvería a lo que anteriormente se manejaba, pero no fue así, esta corriente manifestó que será el legislador el que realizara los códigos, va a establecer en ellos la solución de todos los casos posibles, por lo cual al juzgador se le niega la libertad de hacer uso de su arbitrio, por lo que éste queda aniquilado por completo, bajo el absolutismo de la ley.

Establece esta corriente que si al juzgador se le diera la libertad de ejercer su arbitrio judicial sería peligroso y atentatorio de la seguridad jurídica, aunque reconoce de modo muy limitado la aplicación del arbitrio judicial, pero esto muy excepcionalmente.

Escuela que acepta el libre arbitrio judicial

La concepción adoptada por la corriente tradicionalista fue contrariada por la corriente que establecía el libre arbitrio, la cual manifestaba la existencia de lagunas en la ley, con ello dando un fuerte golpe a la idea del absolutismo de la previsión total por parte del legislador a todos los casos.

Dicha corriente manifiesta que no era posible que las leyes humanas prevean y comprendan todas las circunstancias de personas, tiempos y lugares, así como los motivos que puedan en los hechos modificar la previsión del legislador.

Otra idea que tenía, era la de considerar que por más completo que sea un código, por más perfectas que sean las leyes de un orden jurídico determinado y se haya procurado establecer determinados principios que como teoremas de geometría puedan deducir las resoluciones de todas las cuestiones, siempre quedarán vacíos, siempre habrá tropiezos, incertidumbre y dificultad en la aplicación de la regla general a los casos especiales.

"Dígase lo que se quiera sobre los vicios y abusos del arbitrio de los jueces, lo cierto es que este arbitrio existe y existirá más o menos aunque haya buenas leyes. La perfección absoluta de éstas no está al alcance del espíritu humano, es sólo una idea imaginaria, es una quimera concebida por los hombres que han consultado más bien su corazón que su razón".[38]

Otra idea que dio mayor fortaleza y en la cual se fundamentaron, fue dada por "Aristóteles el cual no se atrevió a pretender que las leyes nada dejasen al arbitrio del juez, sino que se contaba con que le dejasen poco, como si ésta fuese la suma perfección a que podía aspirarse".[39]

---

[38] *Lozano de J. Antonio. Diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia mexicanos. Editorial Limusa. México. 1985.*

[39] *Idem.*

Esta corriente ve en el arbitrio judicial el factor que le puede dar a la ley la perfección a la que se aspira. Considera el juzgador como un crítico que valora, que siente, que piensa, y adopta resoluciones en consecuencia, y no un autómata que sólo dice la ley. El juzgador debe comprender e interpretar la ley, pero si la resolución adoptada es manifiestamente injusta, si fuere necesario por la gravedad del caso, puede adoptarse por el juzgador una resolución en contra de la ley, atendiéndose en total supuesto a decidir cómo lo hubiera hecho el propio legislador aplicando con esto su propio arbitrio.

De estas dos corrientes y en contra de sus posturas surge una tercera corriente llamada del derecho libre.

Escuela del derecho libre

Esta escuela es fundada por Kholer, en la cual destaca la importancia individualizadora del juzgador, tomando en consideración las circunstancias del caso o a la concreta aplicación de las normas jurídicas, donde el arbitrio judicial, se le ponen ciertos límites, encerrándolo dentro de un círculo estrecho bajo los lineamientos de un orden jurídico, donde se tomen precauciones para dirigir su ejercicio, fijando un mínimo y un máximo, sin menoscabo de las normas establecidas para ello, conciliándose con la seguridad jurídica y apoyándose en la ciencia jurídica y de su saber privado para lograr la objetividad de la decisión judicial.

La norma ofrece al juzgador, un marco de posibilidades múltiples entre las cuales debe elegir la que a través de su experiencia, estime más justa y haciendo la interpretación del caso tomando en cuenta las circunstancias del mismo, cuando el contenido de la ley no le da solución al caso previsto para su resolución.

Nuestro ordenamiento jurídico, en lo concerniente a los medios de prueba los juzgadores gozan de cierta dosis de arbitrio judicial, en relación a esto el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

*Artículo 278. "**Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral".***

Por lo que vemos este artículo, fuera de la restricción que establece, se difiere que los jueces y tribunales gozan de cierto arbitrio judicial para iniciar y llevar a cabo las pruebas que estime necesarias a fin de conocer y llegar a la verdad sobre los hechos controvertidos que son llevados ante ellos.

Sobre esta situación mencionaremos algunas jurisprudencias que nos hablan sobre ello.

Tesis 283. Prueba apreciación de las. Tratándose de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), este arbitrio no es absoluto sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de los cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, dicha violación puede dar materia al examen constitucional.

Quinta época:

Tomo LV, pág. 2192. Freytas Gallardo Guillermo.

Tomo LXVI, pág. 1989. Cía. de Phonofil de Forest, S.A.

Tomo LXVII, pág. 1044. Casarín W. Alfredo.

Tomo LXIX, pág. 2256. Moreno Ayala José, Suc. de Coags.

Tomo LXXI, pág. 422. Vicencio Juan, sucesión de.

Tesis 282. Pruebas, apreciación de las. La apreciación de las pruebas que hace el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías, a

menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos.

Quinta época:

Tomo II, pág. 382. Aguilar José Matilde.

Tomo III, pág. 1078. Edúan Molina Liberato.

Tomo III, pág. 1269. Rodrígues de León Salvador.

Tomo IV, pág. 28. Mayorga Aurelia.

Tomo IV, pág. 1239. Castellón Rafael.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 5a.

Tomo: LIII

Página: 3219

Rubro: Arbitrio Judicial en la estimación de las pruebas

Texto: Si bien en el ejercicio de la facultad de los jueces para estimar el valor de las pruebas, no es absoluto, en términos de constituir un

verdadero arbitrio, no puede estimarse injusta la apreciación de un juzgador, cuando sus consideraciones son fundadas.

Tomo LIII, pág. 3219. Galván Manuel y Coags - 28 de septiembre de 1937.

Como podemos ver de lo antes expuesto se puede deducir que nuestro ordenamiento jurídico le da un margen de discrecionalidad a los juzgadores para que apliquen su arbitrio durante el procedimiento, considerando para ello el buen juicio que estos tengan al dictar sus resoluciones, pero tomando en cuenta los límites y reglas que establezca la propia ley, y que siendo de esta forma no podrá considerarse como injustas dichas decisiones, es decir, no sólo por esta potestad que se les otorga a los titulares de los Órganos Jurisdiccionales, den resoluciones ilógicas, estrafalarias o incongruentes.

Por lo tanto considero que la misma legislación le da al juzgador cierta libertad para poner en práctica su habilidad y astucia en la aplicación de las técnicas jurídicas y prácticas de la ciencia del derecho, acompañadas de la experiencia que es indispensable para una mejor aplicación de las normas jurídicas y con ello llegar a la justicia deseada, al igual el mantener con esto vivo el sentimiento de dignidad sobre el desempeño de la función que le es encomendada y la preocupación por parte de los juzgadores de los problemas de la técnica profesional, saliendo a relucir con esto la preparación jurídica, y moral

para la aplicación del derecho y la obtención de una buena administración de justicia.

El juzgador en el desempeño de sus funciones, está colocado bajo el imperio del derecho a las reglas de la moral así como a las sugestiones de las máximas de experiencia y a los estándares jurídicos, que pueden y deben influir en las determinaciones que exterioriza y que no le permiten, en ningún momento actuar arbitrariamente.

En donde se habla de una mayor libertad para los juzgadores es el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

Artículo 21. ***"Las sentencias se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre la estimación de las pruebas, si no apreciando los hechos según los jueces lo creyeran debido a su conciencia".***

Este artículo se refiere a los jueces de paz, los cuales no están obligados a fallar en estricto derecho, sino de acuerdo con los dictados de su experiencia. Esta situación pone más de relieve la importancia de contar con una persona idónea que tenga que llevar a cabo esa función, ya que de él dependerá en parte que se dé una mayor posibilidad de una buena administración de justicia.

3. Arbitrio personal

Sobre esta situación algunos doctrinarios y legisladores niegan la eficacia al conocimiento que pueda tener el juzgador previamente sobre los hechos sometidos a su competencia y ésta sea utilizada para dictar su fallo, pero hay otros que admiten como eficaz la aplicación del conocimiento privado del juzgador.

Se habla dentro de las legislaciones del principio de igualdad de las partes, principio sobre el cual debe estar inspirado todo sistema procesal, el cual resultaría transgredido si el juzgador, estando obligado a decidir con arreglo a lo alegado, se sirviese para la solución del negocio llevado ante él, de sus informaciones extrajudiciales, guiándose por sus sentimientos como ser humano, con esto haciendo a un lado su imparcialidad, sea por intereses sobre el negocio, por lazos de sangre, de amistad y apoyándose en su iniciativa de ampliar el campo de la litis con otros hechos distintos de los aportados por las partes o sirviéndose para alcanzar la verdad de los hechos alegados de medios diferentes de las pruebas recogidas en el proceso, perdiendo con esto el carácter ajeno a la litis, que le hace verse dentro del proceso por encima de una o de las dos partes.

"Chiovenda niega también al juez la facultad de servirse, en el ejercicio de su función, del conocimiento que tenga de los hechos en virtud de circunstancias personales... El juez debería comprobar en este caso, por sí mismo la propia observación lo que es a juicio de Chiovenda como de otros procesalistas,

psicológicamente incompatibles con su cometido de juez pues como tal, debe formarse un convencimiento comprobado imparcialmente las observaciones ajenas (de los testigos, de los peritos, etc.)".[40]

Otra opinión acertada sobre este punto, es el que afirma Betti el cual establece que "el esfuerzo de la indagación individual apasiona al que la realiza, suprimiendo la distancia entre él y el objeto indagado, e induciéndolo a una excesiva valoración de los resultados obtenidos y colocándolo de este modo, en una disposición de espíritu más propia del defensor de la parte que del juez".[41]

Uno de los doctrinarios que votan a favor de esta forma de aplicación por parte del juzgador es Florian, el cual establece que serían un verdadero absurdo, contrario a las realidades de la vida, prohibir al juez toda utilización en el proceso de sus informaciones privadas ya que considera al juzgador como una persona que pertenece a una determinada colectividad y sobre la cual actúa el ambiente, es decir, no está aislado, sino en contacto con los lazos morales e intelectuales que, inevitablemente, le ligan a la sociedad, apoyándose en esta situación considera que el conocimiento privado del juzgador, es potencialmente reconocido por todos y que puede ser, en un buen derecho utilizado por éste dentro de ciertos límites.

De la anterior idea no estamos de acuerdo, debido a que provocaría

---

[40] *Citado por De Pina Vara, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Op. cit., p. 101.*

[41] *Idem.*

infinidad de injusticias, si éste se deja llevar por sus sentimientos, ya que como sabemos el juzgador cuenta con un poder bastante amplio, que el Estado le otorga para cumplir con su función.

La doctrina procesal se manifiesta casi unánime en rechazar como utilizable para la prueba de los hechos en el proceso, el conocimiento que privadamente tenga el juzgador acerca de ellos.

En el derecho positivo mexicano y extranjero no existe disposición alguna que autorice al juzgador utilizar durante el proceso, el conocimiento que particularmente tenga acerca de los hechos alegados por las partes. El juzgador deberá obtener la convicción sobre el negocio objeto de la litis, bajo un régimen de derecho, por lo cual en ningún caso, debe hacerse uso de los conocimientos que privadamente tenga de cualquier hecho que pueda afectar a la resolución del proceso, ya que para dar su resolución deberá basarse en el proceso.

4. Artículo 14 Constitucional

El artículo 14 de la Constitución Federal contiene varias disposiciones por lo que sus precedentes, los cuales en esencia son tres: la retroactividad, el derecho o la garantía de audiencia y la aplicación de la ley a las resoluciones judiciales.

A nosotros lo que nos interesa de este artículo es el párrafo cuarto el cual encierra las reglas fundamentales de la aplicación estricta de la ley, su interpretación e integración en el derecho mexicano.

Artículo 14. ***"... En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho".***

En lo referente a este cuarto párrafo en su primera parte establece que en juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra de la ley, se refiere a que el juzgador deberá resolver las controversias llevadas ante él de acuerdo con el contenido de la ley, esto es, cuando ésta prevea la situación jurídica del hecho y le dé solución, con lo cual el juzgador estará ligado al texto legal.

El artículo 19 del Código Civil del Distrito Federal hace referencia también sobre dicha situación, el cual a la letra dice:

Artículo 19. ***"Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho".***

En cambio cuando el contenido de la ley es dudosa, ella misma le otorga al juzgador la facultad de interpretar, ya que ésta es considerada como un auxiliar del derecho, siempre y cuando no se le desvíe de su objeto, empleándola como recurso para eludir el cumplimiento de sus leyes.

La interpretación es una actividad necesaria y previa a la aplicación del derecho.

Interpretar una ley consistente en determinar su significado jurídico y no simplemente gramatical, como es establecido por el Digesto y que es muy acertado al decir, "saber las leyes no consiste en conocer el sentido de las palabras, sino en profundizar su espíritu y su intención".[42]

El juzgador al ser intérprete de la norma y adaptarla a la realidad judicial, ha de tener presente, cuál es el verdadero carácter de la función que se le ha encomendado y el límite de los poderes que se le han otorgado, para no desvirtuar aquella ni rebasar ésta con una iniciativa que pueda colocarlo más cerca de la actuación del legislador que la de juez. Por lo cual algunos autores hablan acerca de la fidelidad con que el intérprete debe proceder frente a la norma objeto de la interpretación, y sobre ésta establecen que es una exigencia de la naturaleza propia de esa tarea y, en relación con la judicatura, un deber profesional de lealtad, que obliga por tanto, al juez como funcionario público. Además de lo antes descrito se debe hablar que tiene que ser la persona idónea

---

[42] *Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Op. cit., p. 441.*

que tiene que actuar con toda honestidad y poner en práctica sus conocimientos de la ciencia del derecho y la experiencia que le servirá para pulir dicha interpretación y cumplir con la función que le es encomendada.

"Los jurisconsultos José Castillo Larrañaga y Rafael De Pina, dicen sobre la interpretación de las leyes procesales: Entonces por la interpretación del derecho tanto la actividad intelectual encaminada a investigar su verdadero sentido como el resultado de la investigación".[43]

De lo expuesto, la interpretación del derecho procesal debe tener como objetivo hallar en cada caso la solución que mejor satisfaga a las exigencias del proceso como institución de derecho público.

"La interpretación judicial se lleva a cabo por los jueces y magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional, y adquiere la máxima importancia cuando el órgano que la realiza está facultado para sentar jurisprudencia".[44]

Por tanto se requiere de personal con los suficientes conocimientos y experiencia jurídica que permitan con ello llegar al fin para el que fueron escogidos y dar a la colectividad que recurre a ellos una resolución de forma justa sobre las controversias que lleven ante los tribunales.

En cuanto a la última parte del párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal y el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto a la

---

[43] *Idem.*

[44] *Idem.*

falta de la ley se resolverá conforme a los principios generales del derecho.

La mayoría de los Códigos modernos disponen que, en aquellos casos en que no es posible resolver una situación jurídica de acuerdo con la analogía sino que se debe recurrir a los principios generales del derecho ya que estos principios es el último de los recursos de que el juzgador puede valerse para la resolución de los negocios sometidos a su conocimiento.

Se ha establecido que la expresión principios generales del derecho ha sido calificado de indeterminada y vaga, a pesar de que se han realizado varios esfuerzos, para elaborar una fórmula susceptible de ofrecer una idea clara y precisa de aceptación unánime, acerca de lo que deba entenderse por principios generales del derecho.

"Los principios generales del derecho son pues, una expresión de máxima amplitud posible para que no quede fuera de ella ningún caso de derecho".[45] *Dentro de estas reglas el juzgador habrá de elegir la más racional, es decir, la que nos lleve a un derecho justo.*

"Para ciertos tratadistas, principios generales son los del derecho romano, algunos afirman que se trata de las universalmente admitidas por la ciencia, y otros, por último, los identifican con los del derecho justo o natural".[46]

---

[45] *Idem., p. 633.*

[46] *García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigésimo Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 371.*

Los principios generales del derecho cumplen en el campo del derecho, funciones importantísimas, dentro de las cuales tenemos la de servir de normas supletorias de la ley, y de auxiliar al intérprete de derecho en la búsqueda del verdadero sentido y significación de las normas jurídicas y la de constituir la fundamentación o base del derecho.

Estos principios que sirven de base para llenar lagunas de la ley, pero no deben nunca oponerse a los preceptos contenidos en ésta, es decir, deben ser congruentes con el conjunto de normas legales, cuyas lagunas u omisiones se trata de llenar.

Se establece que en todos aquellos casos en que las fuentes formales resultan insuficientes para procurar a la autoridad judicial un criterio de solución, que den a los jueces y tribunales colocados en una situación muy semejante a la del mismo legislador, ya que éste debe preocuparse por transformar en preceptos formalmente válidos los principios generales del derecho para adecuarlos a las exigencias de la justicia y con ello obtener una buena administración de justicia.

Por lo cual vemos que el juzgador, debe aplicar toda su ciencia jurídica y ciencia propia (siempre bajo un régimen de legalidad) que le permitan la buena aplicación de las normas jurídicas y la selección de las mismas para los casos imprevistos no de una manera arbitraria completamente, si no bajo los lineamientos de la ley y con ello dar solución para una situación singular.

5. Jurisprudencia

Como antes lo habíamos mencionado al principio de este capítulo, las máximas de experiencia quedan enmarcadas en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual a la letra dice:

*Artículo 402. "**Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia...***

En relación con este concepto, las jurisprudencias son muy escasas, pero se logró obtener por lo menos dos de ellas, de las cuales haremos a continuación su transcripción.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 5a.

Tomo: CXXII.

Página: 888

Rubro: Arbitrio judicial.

Texto: *En el Juicio de Amparo, según lo ha establecido la Suprema Corte a través de la Sala Auxiliar, sólo puede censurarse en el uso del arbitrio judicial cuando omite mencionar el resultado de las actuaciones, cuando se apoya en pruebas inexistentes o cuando sobre el contenido de las probanzas construye argumentaciones contrarias a las reglas de la lógica o a las máximas de experiencia.*

Precedentes:

Vázquez Huerta Leopoldo, pág. 888 Sala Auxiliar 8 de Noviembre de 1954. 4 votos. Tomo CXXII. Pág. 384.

Instancia: *Tercera Sala.*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación.*

Época: *5a.*

Tomo: *CXX.*

Página: *1821.*

Rubro: *Costas temeridad y mala fe, calificación de las.*

Texto: *Si bien es cierto que la calificación de la temeridad y la mala fe están comprendidas dentro del arbitrio judicial, dicha facultad sólo puede*

refutarse correctamente ejercitada cuando el sentenciador expone argumentos concluyentes, apoyadas en los cánones de la lógica o en las máximas de experiencia.

Precedentes:

Fenton Porfirio, pág. 1821. Tomo CXX. 29 de junio de 1954. 5 votos, Tercera Sala ver jurisprudencia No. 112/85, p. 324 4ª. Parte. Tomo XCVI, p. 951, tomo XCII, p. 1770 tomo LXXXI, p. 584 Tomo LXXVII, p. 1331, tomo LXXIV, p. 4026, tomo LXXIII, p. 1805 tomo LXXI, p. 846, tomo LXX, p. 3059, tomo LXX, p. 2605.

Estas jurisprudencias vienen a reafirmar lo antes ya mencionado, en donde el juzgador a través del sistema mixto de valoración y apreciación manejada por nuestro ordenamiento jurídico, esto es la combinación de los sistemas de libre prueba y prueba legal o tasada, le conceden la facultad discrecional o arbitrio judicial, dándoles libertad en la selección de las máximas de experiencia y las reglas de la lógica, que sirven para su valoración, pretendiendo dar solución a la obtención de una justicia acorde a una verdad real, pero todo esto bajo los términos y las reglas que establezca la propia ley, que siendo de esta forma no podrá considerarse como injustas o contrarias a la

ley, es decir, que no sólo por tener esta potestad que les es concedida a los juzgadores dicten o apliquen resoluciones ilógicas, estrafalarias o incongruentes.

Por lo tanto considero que la misma legislación le da al juzgador cierta libertad para poner en práctica su habilidad y astucia en la aplicación de la técnica jurídica y práctica de la ciencia del derecho, acompañada además de la experiencia obtenida a través de los años y la cual ha perfeccionado, con su continuo estudio y actualización constante, para lo cual mantener vivo el sentimiento de la dignidad sobre la función que desempeña.

El juzgador en el desempeño de sus funciones está colocado bajo el imperio del derecho, de las reglas morales, así como a las sugestiones de las máximas de experiencia y a los estándares jurídicos, que pueden y deben influir en las determinaciones que exterioriza y que en ningún momento, actuar arbitrariamente.

Las máximas de experiencia tienen vigencia dentro de la ley y aunque el concepto no se establezca en todas sus palabras, lo cierto es que el juzgador aplicará su saber privado a través del apoyo de su experiencia, pero siempre bajo los límites que marque la ley, por lo cual se debe establecer un sistema de selección y designación de personas que ocuparán una judicatura, y así poder aspirar a la buena administración de justicia esperada.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

6. Proposición de reformas a la ley orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal

El Estado trata de darle a la sociedad mejores leyes y códigos por lo cual reforma y adiciona éstos, para con ello acercarse a la obtención de una buena administración de justicia, pero considero que en cuanto al material humano aquel que aplicará las normas de esas leyes y códigos, se ha olvidado en lo relacionado al establecimiento de un sistema de selección o designación, a través del cual se trata de escoger a las personas idóneas para cumplir con dicha función y con ello elevar la calidad profesional y el perfeccionamiento de los aspirantes a ocupar el cargo de titular de un Órgano Jurisdiccional, así como los que ya se encuentran en ejercicio.

Por lo cual es creado por parte del Estado y que considero muy acertadamente el Centro de Estudios Judiciales, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 21 de enero de 1985, con el propósito de establecer un régimen de selección y reclutamiento menos discrecional, siendo el más justo y pertinente de los futuros jueces y del perfeccionamiento del personal en ejercicio y quedando enmarcado en los artículos 210, 211 y 212 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, el primero de ellos establece:

Artículo 210. ***"El Tribunal Superior de Justicia contará con un Centro de Estudios Judiciales, el cual tendrá como principal objetivo la preparación y actualización del personal judicial, así como la difusión de material jurídico".***

Y en relación con los artículos 53 d) y 95 d) de la misma ley los cuales a la letra dicen:

Artículo 53. ***"Para ser juez de lo civil se requiere...***

d) Acreditar, cuando menos cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título y someterse a examen de oposición formulado por los magistrados de la sala a la que quedaría adscrito. Se preferirá para el examen de oposición a quien hubiera cursado los programas que al efecto desarrolló el Centro de Estudios Judiciales y preste su servicio en el Tribunal".

Artículo 95. ***"Para ser juez de Paz se requiere...***

d) Acreditar haber cursado y aprobado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales".

Como podemos ver tal preparación se entiende en términos de obligatoriedad para los aspirantes a jueces de Paz, en cambio los candidatos a ocupar los puestos de jueces de primera instancia, es opcional el que tomen el curso impartido por el Centro de Estudios Judiciales.

El Centro de Estudios Judiciales tiene por objeto preparar para los exámenes a quienes tienen el propósito de concursar para hacerse merecedores a los cargos ya antes mencionados.

"El Centro de Estudios Judiciales, tiene perfectamente delimitados dos grandes funciones: 1) La preparación-actualización y 2) la difusión. La primera se enfoca al desarrollo de programas académicos que permiten optimizar el desarrollo y aprendizaje del derecho, básicamente en cuanto a la aplicación de su parte adjetiva, permitiendo a las personas inmersas en esos procesos adquirir el dominio y actualización de conocimientos habilidades, destreza y actitudes, propias de las tareas de la judicatura. La segunda en hacer llegar a la comunidad jurídica en particular y a los sectores de la sociedad en general interesados en este campo, la información de interés jurídico-judicial, que por su importancia, trascendencia y utilidad así lo amerita".[47]

---

[47] Tribunal de Justicia del Distrito Federal. *Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.*

Dentro de la función preparación-actualización se lleva a cabo una "estrategia académica compuesta de dos subprogramas, uno enfocado a la preparación y otro a la actualización, el primero integrado por un CONCURSO DE PREPARACIÓN JUDICIAL diseñado modularmente y por un CICLO DE CONFERENCIAS DE APOYO AL CURSO DE PREPARACIÓN JUDICIAL y el segundo por los CÍRCULOS DE ESTUDIO, LAS JORNADAS DE ANÁLISIS JURÍDICO Y EVENTOS DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA. Por lo que hace a la función de investigación ésta se desarrolla en el respectivo subprograma de INVESTIGACIÓN, en cuanto a la difusión de la misma se cubre con el subprograma del mismo nombre".[48]

En cuanto al subprograma del curso de preparación judicial y del ciclo de conferencias en apoyo a los cursos de preparación judicial, estos se llevan a cabo de febrero a diciembre.

El primer programa trata de preparar a los candidatos o aspirantes a ocupar la judicatura y en donde se le trata de desarrollar la capacidad de dirigir el proceso jurisdiccional conforme a las normas procesales vigentes propios sobre la materia de su competencia, haciéndolo a través de una correcta aplicación de las normas sustantivas, adjetivas, de jurisprudencia, de los principios generales del derecho y del arbitrio judicial y además sobre las atribuciones, deberes y responsabilidades que la ley señala a los jueces.

---

[48] *Ibid., pp. 12-13.*

En el curso que se imparte contempla tres diferentes ramos de preparación, entre los cuales tenemos la civil-mercantil, familiar, dividido en seis módulos teórico-práctico de 35 horas sesión en promedio.

Los requisitos para ingresar son los siguientes:

1. Presentar copia certificada de:

a) Título Profesional de Licenciado en Derecho (expedida cuando menos con dos años de anterioridad a la fecha de solicitud de ingreso).

b) Cédula Profesional.

c) Acta de Nacimiento.

d) Curriculum Vitae, *original y actualizado.*

e) Carta de Exposición de Motivos.

f) Seis fotografías tamaño infantil recientes.

g) Previa aceptación de su solicitud.

Dentro del desarrollo del curso se hará conjugación de actividades teórico-prácticas con predomino de las de discusión, análisis, aplicación y juicio crítico, esto con motivo de que aportan experiencias, conocimientos e intercambio de ideas y la estimulación del criterio jurídico a través del análisis y discusión de preceptos, jurisprudencia, resoluciones de casos y sus supuestos prácticos. También se trata de que se dé el desarrollo de habilidades de redacción mediante

la preparación de escritos de autos, sentencias y de más escritos pertinentes en el estudio y conducción de casos, desde el inicio hasta su culminación donde veremos técnicas de redacción judicial, análisis de casos, elaboración de hipótesis de solución y resolución de asuntos, así como la aplicación de los principios legales para la conducción del proceso jurisdiccional respectivo.

En lo relacionado a las conferencias en apoyo del curso anterior, se hará un profundo análisis de temas correspondientes a los programas de estudio de los ramos Civiles-Mercantiles, Familiar, y éstos serán expuestos por los magistrados, jueces y profesores universitarios y profesionales distinguidos en el campo del derecho. En el ciclo de conferencia además de lo ya antes mencionado se le integra una sesión de preguntas y respuestas y éstas se sujetarán al calendario que para ello determine el propio Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En cuanto al subprograma de actualización, el cual se refiere a establecer las condiciones necesarias que permiten a los jueces en ejercicio alcanzar una mayor celeridad y una eficacia en el desempeño de las tareas judiciales y con ello coadyuvar en el logro de los principios constitucionales de prontitud y expedites de la justicia.

Los trabajos de este subprograma se desarrollan escalonadamente en el transcurso del año con la participación de magistrados y juristas sobresalientes que sean invitados.

Las modalidades adoptadas por este subprograma son:

1. Los Círculos de Estudio en donde se harán intercambio de experiencias surgidas de la práctica judicial, realizando un análisis para lograr la unificación de criterios para el conocimiento y resolución de asuntos que se ventilan en los juzgados de primera instancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En los círculos se analizan asuntos de las ramas Civil, Mercantil, de Arrendamiento Inmobiliario y Familiar. Anticipadamente se dará a conocer los temas a revisar.

2. Las jornadas de análisis de Reformas Legales, en éstas se analiza el contenido de las reformas habidas en las materias de competencia del Tribunal de Justicia, e intercambio de opiniones. Este evento está dirigido a los jueces y secretarios de juzgados.

3. Foro de Análisis Jurídico, constituye una serie de tres conferencias en materia Civil y tres en materia Penal, la cual tiene incluida una sesión de preguntas y respuestas en el cual participan sobresalientes juristas, este evento es anual.

4. Eventos de Actualización Jurídica, constituye un conjunto de actividades diferentes en relación a sus modalidades en donde, se desarrollarán mesas redondas, paneles, conferencias, etc.; las cuales serán dirigidas y conducidas por magistrados, jueces y distinguidos profesionales del derecho y está dirigido tanto

a jueces, secretarios de los juzgados de más integrantes del personal judicial y profesionales interesados.

El Centro de Estudios Judiciales para cumplir con esta doble función en cuestión de la preparación y actualización ha decidido el diseño, instrumentación y ejecución de un plan modular como modelo didáctico de acción académica, ésta constituye un modelo pedagógico consistente en un conjunto de módulos de aprendizaje de conocimientos, habilidades y destrezas.

Este plan modular se diseñó de tal manea que cada módulo cubre un conjunto específico de necesidades de aprendizaje, en este caso, la de cada una de las etapas del procedimiento jurisdiccional, en el desahogo de los asuntos judiciales hasta su resolución; las que están referidas a las acciones procesales básicas de la función judicial y en donde se han integrado seis módulos por materia en las ramas Civil, Mercantil, Familiar y doce en el ramo Penal.

Los módulos que son manejados en las ramas Civil, Mercantil y Familiar son las siguientes:

Módulo I Aspectos Generales.

Módulo II Demanda.

Módulo III Contestación de la Demanda.

Módulo IV Pruebas.

Módulo V Sentencia y Ejecución.

Módulo VI Recursos y Juicio de Amparo

En cada uno de estos módulos se concentran en forma íntegra objetivos, problemas-investigación, actividades y requerimientos académicos (materiales y humanos) para realizar el proceso enseñanza-aprendizaje en forma activa dentro de un número determinado de sesiones docentes, culminando una fase de evaluación cuyo propósito es constatar el logro del objetivo rector del módulo correspondiente.

Esta situación permite al aspirante que participe en dichos módulos, se vaya preparando integralmente por etapas del procedimiento jurisdiccional, y simultáneamente se da el cumplimiento de las tareas del propio módulo, como las de apoyo (conferencias), en donde primero se hace un estudio formativo, complementándolo con el segundo, obteniendo así al año, después de cursar y acreditar el total de los módulos como una preparación global dentro de la administración de justicia.

En el Centro de Estudios Judiciales se establece que al realizar esta actividad los aspirantes y los que se encuentran ya en el ejercicio de la función de juzgador (para ocupar un puesto superior) se pueden considerar como candidatos para participar en los concursos de oposición, por contar con bagaje importante de capacidades jurídico-judiciales dentro de una dinámica de actualización, creatividad y maduración, por lo tanto ser capaces de dirigir el proceso jurisidiccional conforme a las normas procesales y vigentes y en particular a las atribuciones, deberes, así como las responsabilidades que la ley le

señala a los jueces y tener la suficiente capacidad de realizar los actos procesales propios de la materia de su competencia actuando bajo el régimen de la ley a través de la correcta aplicación de las normas sustantivas y adjetivas, la jurisprudencia los principios generales del derecho y el arbitrio judicial.

Como podemos ver el Centro de Estudios Judiciales puede ser una de las salidas, que busca el Estado para elevar la calidad y mejorar nuestra administración de justicia que no sólo trata de preparar a todos aquellos aspirantes a ocupar el cargo de Titular de un Órgano Jurisdiccional, sino que también el actualizarlos para mantener una calidad profesional de sus integrantes en todos sus aspectos y con ello regresar la total confiabilidad a la sociedad sin el temor de llevar ante ellos sus negocios jurídicos.

Por lo tanto considero que este gran paso dado por el Estado para la mejor preparación de los aspirantes a juzgadores y de los que ya se encuentran en ejercicio, de que es necesario que lleven este curso ya que les servirá para pulir o ampliar sus conocimientos y experiencia, para cumplir con la función que les va a hacer encomendada y con ello acercarse a la buena administración de justicia esperada.

Conclusiones

1. Los requisitos establecidos por la ley para poder ser aspirantes a una titularidad dentro de la judicatura, deberán ser cubiertos en su totalidad por los candidatos y los cuales tendrán que ser comprobables, además del estudio a conciencia por parte de las autoridades correspondientes, en primer lugar aquellas que los seleccionen y en segundo término aquellas que tengan que dar su aprobación.

2. Los sistemas de selección de los juzgadores manejados por nuestro ordenamiento jurídico, se encuentran bajo el domino político, de intereses propios, de lazos de amistad y consanguíneos, lo cual provoca una falta de independencia y credibilidad en el ejercicio de sus funciones, debido a que en la mayoría de los casos son designadas personas sin la capacidad profesional y moral suficientes para cumplirla.

3. Tanto los candidatos a ocupar la función de juzgador, así como aquellos que estén en su ejercicio, deberán de estar alejados de todo partidismo político y de influencias oficiales e intereses propios.

4. La designación de los juzgadores, deberán sujetarse a los candidatos a concurso de oposición, para que los mejores, los más aptos en capacidad profesional y solvencia moral, sean seleccionados para cumplir la función de titular

de un órgano jurisdiccional, así como los que se encuentren ya en ejercicio y quieran ocupar un puesto superior.

5. La misión del juzgador es la buena administración de justicia, ser un sujeto imparcial y decidir solamente sobre los puntos que son motivo de la controversia y fundar y motivar sus resoluciones, estableciendo las razones que formaron su convicción.

6. Las máximas de experiencia son instrumentos de apoyo indispensables en las resoluciones dictadas por el juzgador.

7. Las máximas de experiencia son el conjunto de conclusiones empíricas derivadas de la observación de lo que ocurre comúnmente y que sirven al juzgador de guía como un instrumento lógico de razonar y susceptibles de adquirir validez general dando el poder a éste para fijarlo en cada caso.

8. La experiencia es un requisito necesario e indispensable y, que todos los que aspiren o se encuentren en ejercicio como titulares de un órgano, deben tener en relación a lo que es la ciencia del derecho. Con ello, sin temor a equivocarnos, una buena administración de justicia devolvería la credibilidad de la sociedad, ya que se tendrían hombres con la suficiente capacidad y experiencia jurídica al frente de las instituciones creadas para impartir justicia.

9. En cuanto a reformar la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en relación los artículos 26, 53, el primero se refiere a los requisitos para poder ser magistrados, el segundo para ser juez de

primera instancia, veremos que dentro de su redacción no se habla como requisito obligatorio para los aspirantes a esos puestos el que lleven el curso impartido por el instituto destinado para ello sobre la elección, preparación y actualisación, en relación al primero de ellos no es ni mencionado y en el segundo es manejado como una opción, y considero después de haber desarrollado el presente trabajo que tanto para los aspirantes a ocupar la titularidad de un Órgano Jurisdiccional sea de primera instancia o superior deberá ser requisitos indispensable para que los aspirantes o los candidatos puedan aspirar a ejercer dicha función, por lo cual considero que la redacción de los requisitos en ambos artículos debe ser el siguiente:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco años de edad en relación a los magistrados el día de la elección y en relación a los de primera instancia menos de treinta, el día de la designación.

III. Ser abogado con título registrado por la Dirección General de Profesiones y acreditar cuando menos, cinco años de práctica profesional, que se contará desde la fecha de expedición del título.

IV. Acreditar haber cursado y aprobado los programas que a afecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales; y someterse a examen de oposición de

los puestos que en ese momento se encuentren vacantes formulados por los altos funcionarios destinados para ello.

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

VI. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

En lo relacionado al artículo 95 de la misma ley que establece los requisitos para ser juez de Paz, considero que deben ser los mismos mencionados anteriormente ya que estos también cumplen tan importante misión como los primeros o los segundos aunque sean considerados de mejor jerarquía.

10. Las máximas de experiencias deberán ser aplicables únicamente por aquellos juzgadores que tengan una suficiente y basta experiencia profesional (técnica y práctica de la ciencia del derecho).

Bibliografía

Doctrina

1. Alsina, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, vol. I, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1911.

2. Arellano García, Carlos. Teoría general del proceso, Editorial Porrúa, México, 1980.

3. A. Odoriego, Mario. Lecciones de derecho procesal, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1989. Tomo I.

4. Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Décima segunda edición. Editorial Porrúa, México, 1986.

5. Becerra Bautista, José. Introducción al estudio del derecho procesal civil. Cuarta edición. Editorial Cárdenas, México, 1985.

5. Briseño Sierra, Humberto. Derecho procesal. Volumen II, Editorial Cárdenas, México, 1975.

6. Burgoa, Ignacio. Derecho constitucional mexicano. Editorial Porrúa, México, 1986.

7. Calamadrei, Piero. Elogio de los jueces. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, 1980.

8. Clariá Olmedo, Jorge A. Derecho procesal. Editorial De Palma, Buenos Aires, 1983.

9. Cortés Figueroa, Carlos. Introducción a la teoría general del proceso. Segunda edición. Editorial Cárdenas, México, 1983.

10. Chiovenda, José. Principios de derecho procesal civil. Editorial Reus, 1977.

11. De Pina Vara, Rafael. Tratado de las pruebas civiles. Segunda edición. Editorial Porrúa, México, 1975.

12. De Pina Vara, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de derecho procesal civil. Décima octava edición. Editorial Porrúa, México, 1988.

13. Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de la teoría general del proceso. Editorial Porrúa, México, 1990.

14. F. Beltrán, Godofredo. Arbitrio judicial en el proceso civil mexicano. Editorial Porrúa, México, 1980.

15. Fix-Zamudio, Héctor. Los problemas contemporáneos del poder judicial. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986.

16. Floris Margadant, S. Guillermo. El derecho privado romano. Décima cuarta edición. Editorial Esfinge, México, 1986.

17. Fueyo Lanari, Fernando. Interpretación y juez. Editorial Universidad de Chile y Centro de Estudios Ratio Iuris. Santiago de Chile, 1976.

18. García Maynes, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Trigésima séptima edición. Editorial Porrúa, México, 1985.

García Maynes, Eduardo. Filosofía del derecho. Tercera edición. Editorial Porrúa, México, 1980.

19. García Ramírez, Sergio, Curso de derecho procesal penal. Segunda edición. Editorial Porrúa, México, 1977.

20. Gómez Lara, Cipriano. Teoría general del proceso. Segunda edición. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979.

21. J. Rubianes, Carlos. Manual de derecho procesal penal. Editorial de Palma, Buenos Aires, 1976.

22. Ovalle Favela, José. Teoría general del proceso. Editorial Harla, México, 1991.

23. Pallares, Eduardo, Derecho procesal civil. Cuarta edición. Editorial Porrúa, México, 1971.

24. Rabasa, Emilio. Artículo 14 y el juicio constitucional. Segunda edición. Editorial Porrúa, México, 1955.

25. Redenti, Enrico. Derecho procesal civil. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América. Tomo I, 1975.

26. Scialojo, Vittorio. Procedimiento civil romano. Editorial Ejea, Buenos Aires, 1976.

27. Torres Díaz, Luis G. Teoría general del proceso. Editorial Cárdenas, México, 1987.

28. Vescovi, Enrique. Teoría general del proceso, Editorial Temis, 1984.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Otras fuentes

a) Abeledo-Perrot. Diccionario jurídico. Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1986.

b) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Novena edición. Editorial Porrúa, México, 1986.

c) Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Segunda edición. Editorial Porrúa, México, 1989.

d) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XVII. Editorial Bibliográfica Olmedo, Buenos Aires. 1969.

e) Enciclopedia Universal Ilustrada. Editorial Hijos de J. Espasa y Editores.

f) J. Couture, Eduardo. Vocabulario jurídico. Editorial de Palma, Buenos Aires, 1976.

g) Lozano de J., Antonio. Diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia mexicanos. Editorial Limusa, México, 1985.

h) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Segunda edición. Editorial Porrúa, México, 1987.

i) Pallares, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Décima edición. Editorial Porrúa, México, 1986.

j) Soto Alvarez, Clemente. Selección de términos jurídicos, políticos, económicos y sociológicos. Editorial Limusa, México. 1981.